

343
25j



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

393
26j.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CAMPUS "ARAGON"

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 49
Y 50 FRACCION II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS
ARMADAS MEXICANAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

MARIA IRENE IRMA RAMIREZ DEL PINO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1996

A MIS QUERIDOS PADRES:

FRANCISCO RAMIREZ HERNANDEZ Y GRACIELA DEL PINO RODRIGUEZ, por su gran cariño, abnegación, desvelos y sacrificios, para ver concluida mi realización profesional, mi mas amoroso e infinito agradecimiento.

A MIS HERMANOS:

MA. DEL CARMEN, ALICIA, GRACIELA, FRANCISCA, CRUZ, FRANCISCO JAVIER, EDUARDO ALEJANDRO, GILBERTO, GERARDO, ERNESTO Y ARMANDO, por darme la oportunidad de compartir con ellos mis alegrías y sinsabores a lo largo de nuestras vidas y durante nuestras épocas de estudiantes.

A MIS SOBRINOS Y CUÑADOS:

Por sus inocentes ocurrencias y sus sinceras muestras de cariño.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSÉ MANUEL CERVANTES BRAVO, mi especial agradecimiento, por su apoyo y grandes conocimientos, con los cuales logré la culminación de mi Tesis Profesional.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Por su colaboración y apoyo para la elaboración material del presente trabajo, por el ánimo y la amistad que siempre me han brindado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO "CAMPUS ARAGON"

Por haberme brindado la oportunidad de entrar a sus Aulas y culminar en ella mis estudios profesionales.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I

CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	1
---	----------

1.- CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	2
2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	6
3.- ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	12
4.- ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL MILITAR.....	21

CAPITULO II

PRESTACIONES QUE OTORGA LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.....	29
---	-----------

1.- PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES.....	30
2.- EL HABER DE RETIRO, LA COMPENSACION Y LA PENSION.....	36
3.- REQUISITOS PARA OBTENER HABER DE RETIRO, COMPENSACION O PENSION.....	48
4.- ESTUDIO COMPARATIVO EN RELACION CON LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.....	63

CAPITULO III

ANALISIS JURÍDICO DE LOS ARTICULOS 49 Y 50 FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.....66

**1.- ARTICULO 5o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....67**

**2.- ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....72**

**3.- ARTICULO 123, APARTADO "B" FRACCIONES XI Y XIII DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.....74**

**4.- ARTICULO 49 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.....102**

**5.- ARTICULO 50, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS
MEXICANAS.....109**

CONCLUSIONES.....117

SUGERENCIAS120

BIBLIOGRAFIA.....122

LEGISLACION.....123

OTRAS FUENTES.....124

INTRODUCCION.

Al analizar e ir conociendo una de las múltiples funciones que tiene a su cargo el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, es fácil advertir que no se da un exacto acatamiento a lo que ordenan los artículos Constitucionales 5, 14 y 123 Apartado "B" en sus fracciones XI y XII, que en su parte relativa disponen, el primero de ellos que "NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCION JUDICIAL".

Respecto del artículo 14, medularmente ordena que "NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO".

Por último, tratándose del artículo 123 apartado "B" en su fracción XI, textualmente ordena que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas siguientes, marcando en su inciso s) que la seguridad social cubrirá los accidentes y

II

enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y la maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

No se omite aclarar que en la fracción XIII, se marca su limitante al disponer que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se registrarán por sus propias leyes.

Por otro lado el artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, textualmente expone que: "LA BAJA EN EL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA DE MEXICO, SALVO LA QUE SE ORDENE POR MUERTE DEL MILITAR, EXTINGUE TODO DERECHO A RECLAMAR HABER DE RETIRO, COMPENSACION O PENSION QUE SE HUBIERE GENERADO DURANTE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS".

Asimismo, la fracción II del artículo 50 del mismo ordenamiento, reza que los derechos a percibir beneficios de retiro se pierden por alguna de las siguientes causas, considerando como una de ellas, la baja en el Ejército, en la Fuerza Aérea o en la Armada de México.

III

En ese orden de ideas, desde la vigencia de la Ley en comento, se han negado en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, las prestaciones económicas de Haber de Retiro, Compensación y Pensión a un gran número de personas que formaron parte como elementos de las Fuerzas Armadas, hasta por más de 10 años de servicios y que por convenir a sus intereses solicitaron su baja del activo, sin obtener por la prestación de sus servicios, beneficio alguno; cuya negativa se basa única y exclusivamente en aplicar al pié de la letra los mencionados artículos 49 y 50 fracción II de la Ley de la Materia.

Estimándose por todo lo expuesto, que la aplicación de dichos artículos no es aceptable y a todas luces está fuera del espíritu constitucional, si se medita acerca del contenido de la parte final del artículo 5o. de nuestra Carta Magna, cuyo ordenamiento señala: " QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO SINO POR RESOLUCION JUDICIAL, así como los ya citados artículos 14 y 123 Apartado "B" fracciones XII y XIII".

IV

Todo ello no obstante que la propia Constitución señala que los militares se registrarán por sus propias leyes, no debe dejarse fuera de este alcance, el que esos elementos que pertenecieron a las Fuerzas Armadas son ante todo ciudadanos, por lo que debe considerarse y reconocerse su pleno derecho como cualquier otro ciudadano a recibir todas las garantías y derechos que tutela nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sin lugar a dudas la baja voluntaria no implica la renuncia de derechos, circunstancia que se corrobora con el contenido de la fracción I del artículo 50 del ordenamiento legal en cuestión, en la que, la renuncia de derechos se maneja como una causa completamente diferente por las que se pierden los derechos a percibir beneficios económicos por la prestación de servicios en las Fuerzas Armadas.

CAPITULO I

CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1- CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

2- NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

3- ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

4- ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL MILITAR.

1.- CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Al tratar de desentrañar el significado que encierra el concepto moderno de Seguridad Social, nos encontramos que dentro de su aparente sencillez encierra una abundante riqueza de contenido e innumerables matices, plenos de proyección y trascendencia para la solución de los múltiples problemas y necesidades planteados por la vida social en nuestros tiempos.

En un intento por explicar y aclarar su contenido se puede afirmar que Seguridad Social, no quiere decir otra cosa sino lo que connotan sus términos, en ese orden de ideas, seguridad equivale a certidumbre, confianza, tranquilidad, libre de todo peligro, riesgo, o daño y la palabra social que se refiere al total de personas que integran la sociedad, así entonces puede decirse que es la certeza de que existe protección en favor de la sociedad, desde el punto de vista de la salud, del bienestar familiar y del desahogo económico.

En tal virtud, fácilmente se comprende porque la Seguridad Social ha llegado a constituirse en una auténtica disciplina de la que se han elaborado innumerables definiciones, de las cuales a continuación citaremos algunas de las que se estiman más ilustrativas.

En primer término el artículo 2o. de la Ley del Seguro Social establece que: "La Seguridad Social tiene por finalidad, garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo."

"Así también se tiene que la Seguridad Social es la serie de medidas necesarias para luchar contra la miseria, actuando armónicamente unas con otras, los instrumentos de las mismas son los seguros sociales, la asistencia, la colocación y la asistencia sanitaria, se entiende en beneficio del trabajador y su familia. Sus recursos financieros suelen tener una fuente tripartita: los empresarios, los trabajadores y el Estado. Las prestaciones se diversifican según su fin, forma y cuantía y las condiciones de concesión; los riesgos que cubren pueden ser de origen patológico (enfermedades, invalidez y accidentes de trabajo); de origen biológico (maternidad, vejez y muerte) y de origen económico social (paro forzoso, cargas familiares y vivienda)." (1).

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, págs. 2287

"La Seguridad Social, en su mas amplio significado representa el conjunto de esfuerzos encaminados a proteger la vida y los bienes de subsistencia, substituyendo conscientemente la responsabilidad individual por la responsabilidad colectiva, mediante las acciones de toda la ciudadanía coordinadas a través de sus estructuras gubernamentales." (2).

"La Seguridad Social es sinónimo del bienestar, de ocupación adecuada y seguro de amparo contra todos los infortunios y prevención. Es luchar contra la miseria y la desocupación. En fin, es la elevación de la personalidad humana en todo su complejo psicofísico, amparando a todos los riesgos fundamentales: pérdida de salud, pérdida de capacidad de trabajo (enfermedad, vejez, accidentes), pérdida del salario (paro forzoso), invalidez, procurando proteger la integridad físico orgánica de los hombres, conservándola o recuperándola cuando se ha perdido, manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia." (3)

(2) Guzmán Orozco, Renaldo, "Seg. Soc." Serie. De la Pres. Dir. Gral. Est. Admtvos., Complejo Editorial Mexicano, México, 1976, Pág. 3.

(3) Guzmán Orozco, Renaldo, Ob. Cit., pág. 17

"La Seguridad Social es un derecho público de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que asegura a toda población una vida mejor, con ingresos y medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados, eliminados de la vida productiva." (4)

Por su parte Briceño Ruiz nos dice que la Seguridad Social es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísicos, moral, económico, social y cultural. (5).

(4) García Cruz Miguel, "La Seguridad Social en México", Tomo I, B. Costa Amic, Edit. México, Pág. 396.

(5) Briceño Ruiz, Alberto, "Der. Mex. de la Seg. Soc.", Harla, México 1967, Pág. 15.

El derecho de la Seguridad Social constituye una disciplina autónoma del Derecho Social, en donde se integran los esfuerzos del Estado y los particulares y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar integral y la felicidad de unos y de otros en un orden de justicia social y dignidad humana. (6).

Los elementos constantemente utilizados por los autores antes citados refieren a la cobertura de riesgos, destacando que su finalidad es la protección que debe tener todo ser humano y en especial la clase trabajadora, para ser preservada de las contingencias de la vida.

Todas las definiciones anteriores denotan como objetivo principal el crear una serie de garantías contra un determinado número de eventualidades susceptibles de reducir o bien suprimir la actividad del hombre.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Para determinar la naturaleza jurídica de la Seguridad Social es necesario apreciar si las normas que la constituyen encuadran o no, en el derecho público y derecho privado, o por

(6) González Díaz, Lombardo Francisco, "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", 2/a. Edic., Edit. UNAM, México 1987, Pág. 129.

el contrario forman, una rama del derecho en general.

Ulpiano clasifica el derecho en dos grandes grupos a saber, "al derecho público, que es al que atañe a la organización de la cosa pública; y privado, el que concierne a la utilidad de los particulares".

La distinción descrita anteriormente depende del tipo de la norma, ya sea que se proteja el interés colectivo o el interés particular, no obstante dicho criterio, no es fácil apreciar cuando estamos en presencia de una norma de derecho público y cuando ante una de derecho privado dado que en ocasiones es casi imposible separar el interés colectivo del individual, un gran número de juristas han buscado otros criterios, en esa virtud y en razón de la abundante doctrina se han formado dos grupos, uno que admite la distinción entre el derecho público y el derecho privado y otro que no admite tal división, sosteniendo que el derecho es unitario, la separación del derecho en público y en privado no es un a priori absoluto para la ciencia del derecho, sino una relación relativa, que depende del derecho positivo en cada pueblo y en cada época.

"El Derecho Público reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que intervienen con ese carácter. El

Derecho Privado rige la vida del hombre y de las personas jurídicas carentes de poder público y las relaciones en que intervienen. bien entre si, bien con titulares de poder público que actúan con carácter de particulares." (7)

Sin embargo; y no obstante el gran número de polémicas se continúa sosteniendo la división de la doctrina clásica, concluyendo que el derecho público es el conjunto de normas que regulan la organización y actividades del Estado y las relaciones particulares cuando el Estado actúa con poder soberano; y derecho privado es el conjunto de normas que regule las relaciones de los particulares, o las de estos con el Estado cuando este actúa desprovisto de ese poder soberano.

Actualmente, tal disposición resulta incompleta, porque diariamente observamos la influencia del derecho público en el derecho privado y la de este en aquel, dejando al margen un grupo de normas que por su esencia no corresponden ni al derecho público ni al derecho privado, porque los principios sociológicos y jurídicos que lo forman son diferentes a los principios que forman las dos ramas de la división clásica,

(7) De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, 7/a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1985, Pág. 69

estimándose que ese grupo de normas constituyen una rama autónoma del derecho, este es el derecho social.

“El derecho social está integrado por las normas jurídicas especiales de orden público, destinadas a la protección del hombre colectivo, común o en general, en la satisfacción de ciertas necesidades laborales, familiares, habitacionales, económicas, educativas, procesales, agrarias y de salud, así como en las demás en que requiere de salvaguardia, por encontrarse sujeto a vínculos sociales frente a individuos, grupos, entidades o clases con posición de poder, para lograr la nivelación o equilibrio de sus desigualdades a fin de que alcance su plena realización y se logre el bien común.” (8)

Esta rama del Derecho, no se puede clasificar dentro del Derecho Público en razón de que sus normas no se ocupan de la organización del Estado ni de los Servicios Públicos, ni de las relaciones del Estado con los particulares, cuando este actúa como poder soberano. Este es el derecho de la sociedad frente al Estado, para conservar su integridad, seguridad y bienestar material y económico.

(8) Sánchez León, Gregorio, “Derecho Mexicano de la Seguridad Social”, Cárdenas Edit. y Distribuidor, México, 1987, Pág. 73

No puede clasificarse tampoco dentro del derecho privado, porque no regula intereses de particulares entre sí, como individuos separados de la sociedad, sino como individuos que integran grupos o sectores de la propia sociedad, con objeto de mantener su unidad y su desarrollo físico y moral.

Algunos actores consideran que los Derechos Sociales pueden definirse como aquellos que con estricta justicia se proponen asegurar la vida presente y futura de todo individuo que vierte su energía de trabajo físico o intelectual en sus aspectos económicos, de salud, de bienestar familiar, de tal manera que las prestaciones que se otorgan le permitan una vida conforme a la naturaleza, la libertad y la dignidad humana, desde luego que nosotros compartimos esas ideas.

"Para Trueba Urbina es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana." (9)

"Para Nestor de Buen, es el conjunto de normas relativas

(9) Trueba Urbina, Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1957, Pág. 22

a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.”

(10)

Las normas jurídicas que conforman el derecho en general deben dividirse en tres apartados, para comprender ampliamente las relaciones del individuo, de la sociedad y del Estado; desde ese punto de vista se estima que debe clasificarse en derecho privado, derecho social y derecho público, así el primero lo constituyen normas que regulan las relaciones individuales del hombre y que son de su exclusiva utilidad e interés, es decir entre personas jurídicamente equiparadas; el segundo lo integran las normas que tutelan a la sociedad (obreros, campesinos, artesanos), es decir grupos masa, al hombre colectivo y el tercero es el que se refiere al Estado y funciones del Gobierno.

(10) De Buen L. Nestor, "Derecho del Trabajo", Tomo I, 7/a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1989, Pág. 131.

3.- ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Es de vital importancia, en todo estudio referir a los antecedentes del mismo, e fin de obtener la mas precisa comprensión de las instituciones que lo integren, en este caso analizaremos los antecedentes de la Seguridad Social.

La Seguridad Social, por su universalidad, tiene antecedentes tanto internos como externos, no obstante ello, ante la imposibilidad de referirnos a todos ellos en forma total, enfocaremos nuestro estudio básicamente en los antecedentes internos.

En esa virtud, contando con los datos que nos proporcione la historia, el derecho, la sociología y otras ciencias humanas, se puede afirmar que el hombre, desde la época primitiva se enfrentó a problemas que en primera instancia resolvió instintivamente y posteriormente razonando adecuadamente las posibles soluciones.

Históricamente fueron los trabajadores en relación de dependencia y subordinación jurídica quienes con sus incansables luchas y esfuerzos lograron obtener las primeras leyes de Seguridad Social para satisfacer sus necesidades. Pero la fuerza expansiva del nuevo derecho que comenzó siendo derecho del trabajo, lo transformó en emparo del hombre y originó el derecho de la Seguridad Social.

EPOCA INSURGENTE

De la obra de Felipe Tena Ramírez se desprende que existe en la historia de México un documento fechado el 14 de septiembre de 1813, cuyo nombre es "Sentimientos de la Nación", redactado para el Congreso de Anahuac, por Don José María Morelos y Pavón, jefe de los Insurgentes, gran precursor de la Seguridad Social, teniéndose como primer antecedente directo de la misma, pues no obstante que en las leyes de indias se hablaba de beneficios en favor de los indígenas esto fue casi efímero dado que escasamente se aplicaron en la realidad.

Morelos , en "Sentimientos de la Nación" externó sus ideales políticos y sociales con claros objetivos encaminados a la libertad y la justicia social estimándose que estos ideales fueron la base fundamental y la fuente ideológica del Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán, el pensamiento de Morelos constituyó un gran avance revolucionario desde el punto de vista de la Seguridad Social pues en el numeral 12 de los Sentimientos de la Nación se anota "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia, y de tal suerte que se aumente el jornal

del pobre, que mejore sus costumbres, alligere la ignorancia, la rapiña y el hurto". (11)

EPOCA INDEPENDIENTE

La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, contenía en sus conceptos una gran fuerza por reconocer los Derechos naturales de igualdad, así como ejemplo se tiene que en su artículo 24 declaró: "Que la felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la íntegra conservación de estos derechos es el objetivo de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."

EPOCA LIBERAL

De los datos de la obra de Don Francisco Zarco (Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857), se advierte que el 18 de febrero de 1856, fue inaugurado en la Ciudad de México, el Soberano Congreso Constituyente,

(11) Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México, 1806-1979", 9/a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1980, Pág. 30

posteriormente en la sesión celebrada el 7 de julio de ese mismo año, discutiéndose el proyecto de la Constitución, el Diputado Ignacio Ramírez, se refirió tajantemente al problema social.

Así mismo, el célebre Constituyente Ponciano Arriaga, defendió la idea de que debía realizarse una reforma agraria, que tuviera como fundamento onerosos impuestos a las tierras que no se trabajaran y fijando límites a la propiedad.

Las palabras proféticas de los liberales no fueron atendidas, triunfando así el liberalismo político. El Código Civil de 1857 cerró el ciclo de las Constituciones puramente políticas. La Constitución era la expresión del derecho político, que solo concebía al individuo y el Estado sin importar la sociedad y mucho menos sus derechos sociales, los derechos de la sociedad y del hombre como miembro de grupos humanos, se consideraban ajenos a las leyes constitucionales.

EPOCA DE LA REFORMA

Las clases conservadoras y la iglesia se prepararon para combatir la Constitución, la primera porque perdía el poder político y la segunda porque sin lugar a dudas perdería la

exclusividad de la religión católica y el monopolio de la enseñanza.

La Guerra de Reforma tuvo una duración de tres años, dando nuevamente el triunfo a los liberales.

Las Leyes de Reforma transformaron en gran medida el régimen de propiedad, desamortizaron los bienes del clero, de las corporaciones y cofradías. De igual manera se expedieron reglamentos en los que en, en algunos de ellos se establecían limitaciones a la jornada de trabajo así como medidas de protección para el trabajador.

EPOCA DE MAXIMILIANO

El Archiduque Maximiliano de Habsburgo garantizaba establecer instituciones liberales y otorgar un régimen constitucional, posteriormente como consecuencia del derrocamiento de las tropas francesas en Puebla, se tomó prisionero a Maximiliano y juzgado por el Consejo de Guerra sentenciándolo a muerte, cuyo fusilamiento mostró al Continente Europeo que México era desde entonces un pueblo con ideales de independencia así como el de fijar y lograr libremente su destino como Nación.

Tiempo después en 1870, el Código Civil determinó algunas condiciones de trabajo para el servicio doméstico y por jornal, así como del contrato de obras, a destajo y de precio alzado y los contratos de los portadores y alquiladores de aprendizaje y de hospedaje.

Se advierte de lo anterior que los legisladores del Código Civil de 1870 dieron un gran paso en favor de la dignificación del trabajo, pues en la exposición de motivos se estimaba que la actividad humana cualquiera que sea el objeto a que se destina, posee un solo rango; resultando contraria a su dignidad someter una parte de ella al contrato de arrendamiento de cosas o animales; todo esto dando como resultado que en un mismo título se regulara la prestación de servicios profesionales y la de los trabajadores, empleados y domésticos.

EPOCA PRECONSTITUCIONAL

Durante esta época la clase trabajadora se favoreció con la promulgación de Leyes vigentes en diversos Estados de la República fue así como el 30 de abril de 1904, José Vicente Villada, en Veracruz promulgó una Ley relativa a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuya legislación obligaba al patrón a ser responsable de los accidentes de

trabajo sufridos por sus empleados lo que implicaba indemnizarlos económicamente, así como proporcionarles servicio médico durante tres meses y en caso de muerte cubrir gastos de funerales y salarios equivalentes a quince días a sus familiares.

De igual manera en 1906, siendo Gobernador de Nuevo León, Bernardo Reyes, expidió la Ley sobre accidentes de trabajo en que se obligaba al patrón a otorgar a los trabajadores asistencia médica, farmacéutica así como salario en caso de enfermedad temporal o permanente e indemnizar a sus familiares en caso de muerte.

En esta época algunos grupos de intelectuales, entre los que destaca Camilo Arriaga así como los hermanos Flores Magón quienes constituían el Partido Liberal, en la idea de reivindicar las posiciones políticas del liberalismo se dieron a la tarea de exigir respeto de las leyes emanadas de la Constitución de 1857 y la democratización del organismo político, así como la abolición del latifundismo, la redistribución de la propiedad en el campo y la exigencia de que se elevara a la ley y de que se respetaran en consecuencia los derechos de los trabajadores urbanos a una jornada de trabajo y mejores prestaciones económicas.

Estas ideas fueron planteadas en el programa del partido liberal mexicano en 1906, suscrito por Ricardo Flores Magón, cuyo documento es uno de los mas importantes para la Revolución Mexicana y considerado como antecedente directo de la Constitución de 1917.

En este documento se observan sin lugar a dudas principios claros y justos encaminados a la Seguridad Social, como el establecer un máximo de ocho horas diarias de trabajo, fijación de un salario mínimo, mantener óptimas condiciones de higiene, seguridad a la vida de los operarios, pago de indemnización por accidentes de trabajo así como pago a los obreros con dinero en efectivo.

Con el paso del tiempo, en el Estado de Jalisco, en 1914, Manuel Aguirre Berlanga, expidió una ley de Seguridad Social, constituyendo un poderoso antecedente para que se instituyera el Seguro Social, dado que regulaba en su artículo 17 la obligación por parte del empleado para depositar por lo menos un 5% de su sueldo para la creación de un servicio de mutualidad que se reglamentaría en cada Municipio.

Salvador Alvarado, en el Estado de Yucatán, transcurriendo el año de 1915 expidió un decreto que contenía una ley del trabajo en la que se establecía un sistema de

saguros sociales como las Instituciones Estatales, en la misma Entidad se promulgó una ley para la creación de la Seguridad Mutualista con el objeto principal de que los trabajadores pudieran efectuar pequeñas aportaciones de sus salarios para asegurarse contra riesgos, vejez y muerte.

Así las cosas, la historia nos ilustra respecto de los debates ocurridos durante el constituyente, originándose que se consagraran en la Constitución de 1917, garantías de carácter social como las expuestas en sus artículos 27 y 123 actualmente en vigor.

Posteriormente en 1948 en el numeral 22 de la declaración universal de los derechos del hombre aprobada por la O.N.U. se disponía "Que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional, y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. (12)

(12) González Díaz, Lombardo Francisco, Ob. Cit. Pág. 165.

4.- ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL MILITAR

EPOCA PRECORTESIANA

Los Aztecas, dada su condición personal de guerreros en su organización política y social tuvieron la gran necesidad de llevar importantes prácticas de medicina, cirugía y hospitalaria, para atender la salud de sus soldados que resultaban heridos o bien, padecían alguna enfermedad.

No puede afirmarse categóricamente acerca de la existencia de algún derecho que asista al militar azteca pero es obvio que tal función es connatural a todos los Ejércitos desde las épocas primitivas.

EPOCA COLONIAL

Antes de la declaración de Independencia encontramos la declaración de milicias del año de 1767 y por considerarla de gran trascendencia como antecedente de la Seguridad Social Militar, es importante señalar algunos de sus preceptos, por ejemplo se tiene que disponía lo siguiente:

"ARTICULO 33.- El que después de cumplir los diez años, se empeñase voluntariamente a continuar en servicio de milicias sin tiempo limitado cuando haya servido ocho años o mes, se le dará su cédula de premio, como soldado distinguido, con seis reales de vellón al mes por su vida y si quiere retirarse (No estando empleado en servicio de guarnición o campaña), se le dará su licencia y gozará de las mismas atenciones que los que cumplieron 10 años y con las mismas circunstancias.

ARTICULO 34.- El que sirva 25 años en la forma dicha será reputado como veterano y gozará de ventaja el mes el prest que corresponde a un inválido en calidad de disperso; el que quiere continuar y el se hallare en estado de hacerlo, estará libre en la mecánica de la compañía no estando para continuar se le concederá su retiro con el mismo prest y goce del fuero militar.

ARTICULO 36.- El que sirviere 30 años tendrá su retiro de sargento en su casa o donde lo pida, con 90 reales el mes."

Se expidió posteriormente el reglamento de retiros y penelones de 1810, que como prestación mas importante otorgaba el premio de 112 y medio reales al mes y grado de sargento primero a los que sirvieran 30 años y grado de teniente con retiro de 260 reales a los que cumplieran 40 años de servicios.

EPOCA INDEPENDIENTE

Durante la época de Independencia, el General Manuel González, dispuso que iniciara su vigencia el título catorce de la ordenanza general del Ejército el 1o. de enero de 1883 (13) que se refería a cuestiones relativas a retiros, sobresaliendo ye las tablas que fijaban los beneficios de retiro, de conformidad con sus años de servicios, ilustreban también acerca, de las inutilidades contraídas en acción de guerra o campaña; pero el punto de mas relevancia en su esencia, es el inherente al tiempo de servicios de 30 años para poder obtener el haber íntegro.

Después surgió la Ley de Pensiones, Montepíos y Retiro de 29 de mayo de 1896 (14) cuya característica mas notorie es la de ser la primera Legislación en materia de Seguridad Social Militar que acepta el acrecentamiento de las cuotas de un copartícipe, a efecto de que la pensión se transmita en favor de otro, al extinguirse el derecho de uno de ellos.

13) Publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1882, Tomo VII, No. 208.

(14) Publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 1896.

— Las últimas leyes de la época independiente fueron las de 15 de junio de 1897 cuya vigencia inició en diciembre del mismo año, en su título catorce se refería a retiros y pensiones, subsistiendo como parte de otro cuerpo legal, esto es la ordenanza del 12 de septiembre de 1908, que en similitud con la anterior fijaba las causales de retiro, los porcentajes a otorgar tanto a los militares como a sus deudos, fijando como monto máximo para los militares el 75% y para los deudos el 50% del haber correspondiente.

EPOCA REVOLUCIONARIA.

Siendo presidente de la República Don Francisco I. Madero y Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina el General de Brigada José González Salas se promulgó en 1910 la ordenanza general del Ejército, a través del Decreto 409 de 17 de diciembre de ese mismo año, iniciando su vigencia hasta el 5 de enero de 1912, (15) señalando en su título VIII lo relativo a Retiros y Pensiones cuyas disposiciones continuaron vigentes hasta el año de 1926, encontrando entre lo mas trascendente lo siguiente:

(15) Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, Sec. Def. Nac., Estado Mayor, Taller Autográfico, México, 1994, pág. 36

Se regulaba el retiro tanto voluntario como forzoso, al primero tenían derecho aquellos militares que como mínimo computaran 25 años de servicios sin llegar a 30 con un monto equivalente al 50% de los haberes correspondientes al empleo que ostentaran al momento de obtener su retiro; y el 100% si se computaban 40 años de servicios. El segundo tenía como causales la edad, la inutilización en actos del servicio o por enfermedad.

Debe destacar que el retiro por inutilidad contraída en acción de guerra, los hacía titulares del derecho de percibir una pensión equivalente al 100% del haber de su empleo sin tomar en cuenta el tiempo de servicios.

Los militares retirados tenían derecho mientras vivían a percibir la pensión que se le hubiese concedido y solo podían perderla por traición a la patria o pérdida de la nacionalidad.

Respecto de los familiares que tenían derecho a percibir beneficios por el fallecimiento de los militares se consideraban a las viudas, los hijos menores, las hijas solteras y en ausencia de estos a los padres ancianos; en estos casos los familiares tenían derecho a un 50% del haber que percibía el militar al fallecer.

Como dato poderosamente importante encontramos que cuando fenecía el derecho de algún beneficiario a percibir pensión ya fuera por haber fallecido, por llegar a la mayoría de edad o por cambio de estado civil no se acrecentaba la parte proporcional de los otros.

Posteriormente el 11 de marzo de 1926, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Plutarco Elias Calles y Subsecretario encargado del despacho de guerra y marina, el General Miguel Piña, se expidió la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, derogando todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y disposiciones que hasta esa fecha se habían formulado en relación a Retiros y Pensiones Militares.

Encontrándose que esta nueva Ley concebía el retiro obligatorio y el potestativo; el primero procedía de oficio cuando el militar se inutilizaba en actos del servicio o bien si llegaba a la edad límite fijada para esos casos. Y el segundo procedía cuando el militar lo solicitaba sin consideración a la edad límite siempre que hubiere prestado como mínimo 20 años de servicios.

Respecto de los montos que se fijaban para el retiro, tratándose del potestativo era el valor íntegro correspondiente

al grado que ostentara al obtener el retiro si se contaba por lo menos con 35 años de servicios.

Por lo que hace a los familiares de militares, solo se generaba su derecho a percibir pensión si la muerte de este acaecía dentro de un periodo no mayor de 18 meses contados desde la fecha en que recibió las lesiones.

Dada la existencia de esposa e hijos con derecho a pensión estos eran beneficiarios en igual proporción, pero, si por alguna causa uno de los cobeneficiarios perdiera su derecho a la pensión, no se acrecentaba el porcentaje de los demás.

Como dato importante cabe señalar que no podía tenerse el derecho a percibir mas de una pensión a cargo del erario nacional.

El 30 de diciembre de 1955 entró en vigor la Ley de Retiros y Pensiones Militares en cuyas disposiciones encontramos que consideraba ya al retiro como la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares.

Asimismo, disponía que "el haber de retiro es la prestación económica a que tienen derechos los militares retirados".

Señalaba que "la compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares, en una sola erogación".

Refería a que "la pensión es la prestación económica vitalicia en efectivo a que tienen derechos los familiares de los militares".

Como característica importante se tiene que esta ley reduce a 30 años, el tiempo que debe computar el militar para retirarse.

Quizá uno de los aspectos negativos, es que no protegía a los hijos adoptivos, y sin explicación alguna se les priva de toda prestación.

Así llegamos hasta la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas vigente a partir de julio de 1976, que sin duda amplió el esquema de prestaciones tanto económicas como sociales en favor de los militares y sus familiares, las que se expondrán detalladamente en el capítulo siguiente.

CAPITULO II

PRESTACIONES QUE OTORGA LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

- **1.- PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES.**

- **2.- EL HABER DE RETIRO, LA COMPENSACION Y LA
PENSION,**

- **3.- REQUISITOS PARA OBTENER HABER DE RETIRO,
COMPENSACION Y PENSION.**

- **4.- ESTUDIO COMPARATIVO EN RELACION CON LA LEY
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

- 1.- PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, este tiene entre sus múltiples funciones, en los casos y condiciones que marca la propia Ley, otorgar las siguientes prestaciones:

- I.- HABERES DE RETIRO.
- II.- PENSIONES.
- III.- COMPENSACIONES.
- IV.- PAGAS DE DEFUNCION.
- V.- AYUDA PARA GASTOS DE SEPELIO.
- VI.- FONDO DE TRABAJO.
- VII.- FONDO DE AHORRO.
- VIII.- SEGURO DE VIDA.
- IX.- VENTA Y ARRENDAMIENTO DE CASAS.
- X.- PRESTAMOS HIPOTECARIOS Y A CORTO PLAZO.
- XI.- TIENDAS, GRANJAS Y CENTROS DE SERVICIO.
- XII.- HOTELES DE TRANSITO.
- XIII.- CASAS HOGAR PARA RETIRADOS.
- XIV.- CENTROS DE BIENESTAR INFANTIL.
- XV.- SERVICIO FUNERARIO.
- XVI.- ESCUELAS E INTERNADOS.

XVII.-CENTROS DE ALFABETIZACION.

**XVIII.-CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y SUPERACION
PARA ESPOSAS E HIJAS DE MILITARES.**

XIX.- CENTROS DEPORTIVOS Y DE RECREO.

XX.- ORIENTACION SOCIAL.

XXI.- SERVICIO MEDICO INTEGRAL.

**XXII.-SERVICIO MEDICO SUBROGADO Y DE FARMACIAS
ECONOMICAS.**

Respecto de las diez primeras prestaciones se trata de prestaciones económicas dado que su concesión radica en hacer efectiva ciertas cantidades en dinero, cubriendo así de manera mas óptima y ágil protección económica tanto para el militar como para sus beneficiarios.

Respecto del haber de retiro se trata de la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados.

La pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares.

La Compensación es el beneficio económico que se cubre en una sola exhibición de pago a los militares retirados y en algunos casos a los deudos de estos.

Se denomina pagas de defunción a la cantidad de dinero (consistente en cuatro meses de haberes o haberes de retiro, mas cuatro meses de gastos de representación y asignaciones que estuviese percibiendo al momento de su fallecimiento) que tienen derecho a percibir los deudos de un militar para atender los gastos de sepelio.

De igual manera, la ayuda para gastos de sepelio es una prestación económica, pero a diferencia de la anterior, se cubre a los militares (tratándose de generales, jefes y oficiales es equivalente a quince días de haberes de retiro mas gastos de representación y asignaciones que estén percibiendo) al momento de acaecer el fallecimiento de su cónyuge, padre, madre, o hijos; en la inteligencia de que el personal de tropa en los mismos casos tienen derecho a treinta días de los conceptos antes señalados.

El Fondo de Trabajo se constituye con las aportaciones que el Gobierno Federal realiza en favor de todo el personal de tropa a partir de su alta, o sea reenganchado hasta que obtenga Licencia Ilimitada, o bien quede separado del activo o ascienda a oficial.

El Fondo de Ahorro se constituye con la aportación del Gobierno Federal, así como el 5% de los haberes de Generales, Jefes y Oficiales.

En el caso de los Fondos anteriormente citados son cubiertos y administrados por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

“El Seguro de Vida Militar, es la prestación económica que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los beneficiarios de los militares que fallezcan, cualquiera que sea su cause”.

Existen dos tipos de seguros, el obligatorio que opera para todos los militares que se encuentran en servicio activo; y el potestativo, cuya operación va encaminada para aquellos militares retirados ya sea con haber de retiro o compensación, o bien que disfruten de licencia sin goce de haberes.

Anteriormente, la prima se cubría en razón del grado del militar, a la fecha se cubre sin que este sea un factor determinante, tomándose en cuenta la circunstancia de la muerte, pagándose en menor cantidad por fallecimiento natural, incrementándose si se trata de muerte en accidente y aun más si estamos ante un fallecimiento en accidente colectivo.

En el rubro de vivienda, el Instituto tiene a su cargo administrar el fondo de la vivienda militar para militares en servicio activo, a fin de que con ese fondo se lleven a cabo en los casos y condiciones que fija su propia Ley un sistema de financiamiento para conceder en favor de elementos en activo créditos hipotecarios para adquirir en propiedad, habitaciones, en las que se incluyen las que están sujetas al régimen de condominio, así como para construir, reparar, ampliar o mejorar sus habitaciones, inclusive para pagar pasivos que se tengan por los conceptos ya anotados.

Cabe mencionar que para el caso de que el militar quede separado del activo o disfrute de licencia y no haya hecho uso de su fondo se entregará el total de sus depósitos o en caso de fallecimiento a los beneficiarios que hubiere designado.

Por último, en el apartado de prestaciones económicas, se tiene los préstamos hipotecarios, no obstante de estar

contemplados en la aludida Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es competencia del Banco Nacional del Ejército Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. quien debe determinar la concesión de esta prestación, en estricto acatamiento del artículo 23 de la Ley Orgánica de la mencionada Institución Bancaria.

Respecto de las prestaciones de carácter social, se contempla en las doce fracciones que restan, ya citadas con anterioridad y que en la mayoría de los casos, por tratarse de prestaciones que para su satisfacción requieren de ser instaladas en inmuebles se está a lo ordenado por el artículo séptimo transitorio de la ley en comento, es decir, su operación va en relación con las posibilidades económicas del Instituto, sin omitir que por tener este el carácter de Organismo de Seguridad Social, en este rubro ha procurado en la medida de lo posible su esquema de protección.

2.- EL HABER DE RETIRO, LA COMPENSACION Y LA PENSION.

EL HABER DE RETIRO.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en el párrafo tercero del artículo 19 lo define como: "La Prestación Económica Vitalicia a que tiene derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija la Ley".

El monto del haber de retiro se encuentra en función de los años de servicios que el militar haya prestado como miembro de las Fuerzas Armadas calculándose de la manera que a continuación se expone:

AÑOS DE SERVICIOS	TANTO POR CIENTO
20	60%
21	62%
22	65%
23	68%
24	71%
25	75%

26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Cabe mencionar que para calcular el monto de los haberes de retiro se toman en cuenta además del haber del grado con el que veyan a ser retirados, las primas complementarias de ese haber, tales como las Condecoraciones de Perseverancia, así como las Asignaciones siempre y cuando estén otorgadas y se estén percibiendo al momento de ocurrir alguna de las causales que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas contempla en su artículo 22.

Con objeto de que el párrafo anterior tenga una mejor comprensión a continuación se exponen detalladamente lo que son las Condecoraciones de Perseverancia así como las Asignaciones.

Respecto de las Condecoraciones son reconocimientos o recompensas que tienen como finalidad premiar a los militares

por su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la patria, perseverancia y demás hechos meritorios.

Por lo que hace al Ejército y Fuerza Aérea, de conformidad con el artículo 45 de su Ley de Ascensos y Recompensas se establecen las siguientes Condecoraciones:

- I.- VALOR HEROICO.
- II.- MERITO MILITAR.
- III.- MERITO TECNICO.
- IV.- MERITO FACULTATIVO.
- V.- MERITO DOCENTE.
- VI.- DE PERSEVERANCIA.
- VII.- MERITO DEPORTIVO.
- VIII.- DE SERVICIOS DISTINGUIDOS.

Asimismo la Ley de Recompensas de la Armada de México en su artículo 9 dispone que las Condecoraciones son las siguientes:

- I.- VALOR HEROICO.
- II.- MERITO NAVAL.
- III.- MERITO AERONAUTICO NAVAL.

- IV.- MERITO TECNICO NAVAL.
- V.- MERITO ESPECIAL.
- VI.- MERITO DOCENTE NAVAL.
- VII.- MERITO FACULTATIVO NAVAL.
- VIII.- MERITO DEPORTIVO NAVAL.
- IX.- PERSEVERANCIA EXCEPCIONAL.
- X.- PERSEVERANCIA.
- XI.- DISTINCION NAVAL.

Pero en ambos casos las que interesan en el presente estudio son las Condecoraciones de Perseverancia, otorgadas tanto por la Secretaria de la Defensa Nacional y de Marina, estando destinadas a premiar los servicios ininterrumpidos en el activo de los miembros de las fuerzas armadas, cuyo premio o reconocimiento consiste en hacerse acreedores al pago de una prima como complemento de su haber; en esa virtud y para mayor ilustración a nuestro estudio, a continuación se detalla cuales son las Condecoraciones de Perseverancia.

Para el Ejército y Fuerza Aérea las Condecoraciones de Perseverancia, de conformidad con su Ley de Ascensos y Recompensas son de nueve clases, a saber:

CLASE	AÑOS DE SERVICIOS
Por la Patria	50
Institucional	45
Extraordinaria	40
Especial	35
Primera	30
Segunda	25
Tercera	20
Cuarta	15
Quinta	10

Cabe destacar que para computar los servicios a que se refiere la table anterior, se toman en cuenta únicamente el tiempo que se haya prestado sin abonos de tiempo, es decir el tiempo efectivamente servido.

De conformidad con la propia Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea, se pierde el derecho

a la Condecoración de Perseverancia en las clases que corresponda, si durante el lapso para obtención de la misma, el militar interrumpe sus servicios por alguna de las siguientes causas:

I.- Por haber gozado de licencias ordinarias y económicas para asuntos ajenos al servicio que en total sumen más de 180 días, en cada periodo de 10 años de servicios.

II.- Por gozar de Licencia Ilimitada o especial, o haber gozado de licencia ilimitada o absoluta, o por haberse encontrado en alguno de los casos comprendidos en la licencia especial, antes de entrar en vigor la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

III.- Por gozar o haber gozado de licencia para desempeñar puestos de elección popular.

IV.- Por haberse dictado en su contra, sentencia condenatoria de carácter penal o habersele retirado la acción penal ya estando sujeto a proceso.

V.- Por haber estado sujeto a proceso en el que se pronuncie sentencia que declare extinguida la acción penal por prescripción o extinguida la pena por el mismo motivo.

VI.- Por estar o haber estado en situación de retiro.

Por lo que hace a la Armada de México, las Condecoraciones de Perseverancia, las clasifican en seis clases las cuales son las siguientes:

CLASES	AÑOS DE SERVICIOS
PRIMERA	35
SEGUNDA	30
TERCERA	25
CUARTA	20
QUINTA	15
SEXTA	10

Ahora bien por lo que hace a las Asignaciones, en la Legislación castrense no encontramos una definición concreta de estas, sin embargo tomando en cuenta el manejo que se le da en la práctica se puede decir que las Asignaciones son estímulos económicos que se otorgan a todo aquel militar que oficialmente acredita tener una carrera a nivel técnico o a nivel licenciatura y que la ejerce dentro de su jerarquía.

Tan es así que sirve de apoyo el criterio sustentado por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que en el Juicio de Amparo No. 302/90 promovido por el C. Mayor de Justicia Militar y Licenciado Retirado RUBEN SANTACRUZ CALTEMPA, el 7 de septiembre de 1990 resolvió que la asignación se crea para pagar los servicios de los militares con título profesional. (16)

Los conceptos anteriores son los fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación que esté vigente en el momento en que el militar cause baja del activo.

Por último es importante señalar que a la fecha los haberes de retiro son iguales a los haberes de los militares en servicio activo y que su cuantía se incrementa al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentan los haberes de los miembros en servicio activo.

(16) Amparo Directo 0302/90, Rubén Santacruz Caltempa, Ponente: Juan Díaz Romero, Segunda Sala.

LA COMPENSACION

El artículo 19 de la Ley en comento, en su último párrafo señala que la compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija la Ley.

El monto de la compensación que se otorgue, va en estricta relación con los años de servicios que cada elemento haya prestado al activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada y se calcula de la manera en que nos ilustra la tabla siguiente, misma que puede consultarse en el artículo 35 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

AÑOS DE SERVICIOS	MESES DE HABER
5	6
6	7
7	8
8	10
9	12
10	14

11	16
12	18
13	20
14	22
15	24
16	26
17	28
18	30
19	32

De igual manera para calcular su monto se toman también en cuenta además del haber, los porcentajes que en el momento de su retiro estén percibiendo por concepto de Condecoraciones de Perseverancia y Asignaciones cuyo significado y alcances quedaron definidos al tratar el haber de retiro; no se omite manifestar que es factor determinante el calcular todos esos concepto de conformidad con el presupuesto de egresos vigente en el momento en que el militar cause baja.

L A P E N S I O N

El propio artículo 19 de la Ley de la Materie en su tercer párrafo define a la pensión como a la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija esta Ley.

El derecho a la prestación anterior se genera el momento de acaecer el fallecimiento de un militar ya sea en activo o en situación de retiro, en este último caso, siempre que al momento de la muerte el militar estuviese percibiendo haber de retiro o que no hubiese cobrado la pensión que al momento de su fallecimiento ya hubiere sido acordada.

Los familiares del militar fallecido que tienen derecho al beneficio económico de pensión son los que marce el artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, e saber:

I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos, o estos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad; o mayores Incapecitados o Imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II.- La concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solos, que reúnan las condiciones a que se refiere la

fracción anterior siempre que por lo que hace a aquella existan las siguientes circunstancias:

A).- Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

B).- Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte del militar.

III.- El viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de 55 años.

IV.- La madre soltera, viuda o divorciada;

V.- El padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar;

VI.- La madre conjuntamente con el padre cuando este se encuentre en alguno de los casos de la fracción anterior.

VII.- Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras.

Quando axistan los familiares que sa mencionan anteriormente van excluyendo del derecho a la pensión, a

aquellos familiares comprendidos en las fracciones subsecuentes; pero en el caso de que existan varios familiares que hubieren acreditado su derecho a la pensión o en su caso a la compensación, el importe se dividirá equitativamente; asimismo cuando por alguna causa de las que previene el artículo 51 del propio ordenamiento, se suspenda o se extinga el derecho de algún familiar a la pensión, automáticamente se acrecentará la parte proporcional de los restantes.

3.- REQUISITOS PARA OBTENER HABER DEL RETIRO, COMPENSACION O PENSION.

Respecto del haber de retiro, en primer término se requiere llegar a la edad límite; y que para mayor ilustración a continuación se expone la tabla que marca el artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas disponiendo la limitante de edad para permanecer en el activo de las fuerzas Armadas.

PERSONAL DE TROPA	45
SUBTENIENTES	46
TENIENTES	48
CAPITANES SEGUNDOS	50
CAPITANES PRIMEROS	52

MAYORES	54
TENIENTES CORONELES	56
CORONELES	58
GENERALES BRIGADIERES	61
GENERALES DE BRIGADA	63
GENERALES DE DIVISION	65

En la inteligencia de que en este caso, cuando así correspondiera, se usa la tabla de grados equivalentes en la Armada de México.

Como siguientes causales o requisitos para obtener haber de retiro se tiene, el quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ellas; o quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos.

De manera excepcional se tiene la inutilidad fuera de actos del servicio; cabe mencionar que la excepción la marca el hecho de que al ocurrir este supuesto, el militar debe haber reunido como mínimo 20 años de servicios.

Por último se tiene la formulación de una solicitud, después de haber prestado cuando menos 20 años de servicios efectivos o con abonos en el activo de las Fuerzas Armadas.

Con objeto de que se comprenda mas ampliamente el contenido de los párrafos anteriores, a continuación se exponen las definiciones de acción de armas, actos del servicio, actos fuera del servicio así como de la inutilidad.

La acción de armas es aquella en donde el militar requiere de alguna manera el empleo de las mismas, en el caso concreto este tipo de acciones se podría adecuar únicamente en el caso de guerra, aunque excepcionalmente se podría manifestar también en las llamadas luchas contra el narcotráfico.

Respecto de los actos del servicio, el artículo 15 de la Ley de disciplina del Ejército y Armada Nacionales, textualmente nos dice que "debe entenderse por actos del servicio, los prescritos por las leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general que dicte la superioridad".

Asimismo, la Ley de Disciplina de la Armada de México, en su artículo 7 nos señala que "son actos del servicio los que ejecuta el personal naval, aislada o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que recibe en el desempeño de las funciones que le competen según su jerarquía o cargo, de

acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones de la Armada de México”.

Por su parte el artículo 37 del Reglamento para el servicio interior de los cuerpos de tropa dispone que “se llaman actos del servicio los que ejecutan los militares aislada o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que reciban o en el desempeño de las funciones que les competen según su categoría y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército”.

Tratándose de actos fuera del servicio, debe interpretarse de manera contraria a las definiciones anteriores, es decir es todo acto que ejecuten los militares sin que medie para ello alguna orden o disposición basada en la legislación castrense, son actos completamente ajenos a la competencia de las Fuerzas Armadas.

Por último, con relación a la inutilidad se entiende como el menoscabo o alteración orgánica o funcional que sufre el militar, que lo imposibilita total o parcialmente para continuar en el activo de las Fuerzas Armadas.

Para determinar las inutilidades se manejan las tablas anexas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las

Fuerzas Armadas Mexicanas, en la que se contemplan la Primera, Segunda y Tercera Categoría, mismas que sirven de base para determinar el porcentaje de haber de retiro o compensación al que tengan derecho los elementos cuya causal de retiro sea precisamente la inutilidad.

En el rubro de compensaciones, por regla general el requisito indispensable es tener mas de cinco años de servicio, sin llegar a los 20 y como consecuencia estar comprendidos en los casos que a continuación se mencionan:

Haber llegado a la edad límite que para el efecto fija el artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuya limitante se expuso con claridad cuando nos referimos al haber de retiro.

Posteriormente tenemos que el militar se inutilice en actos fuera del servicio, concepto del que también anteriormente se expuso una pequeña explicación.

Por último tenemos el haber causado baja en el activo y alta en la reserva, en el caso concreto nos estamos refiriendo únicamente a los soldados y cabos que no hayan sido reenganchados.

Como dato importante cabe mencionar que la reserva es una de las situaciones en que pueden encontrarse los militares,

ya sea del Ejército, de la Fuerza Aérea o de la Armada de México, existiendo la primera y la segunda reserva.

Con apego a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, como lo dispone su artículo 83, la primera Reserva solo puede ser movilizada parcial o totalmente en caso de existir guerra internacional, alteración del orden y paz interior y prácticas de grandes maniobras; así en el caso de la segunda reserva se movilizarán cuando haya guerra internacional, grave alteración del orden y de la paz interiores y en practicas de pequeñas maniobras.

Respecto del personal reservista de la Armada de México podrán ser movlizados solo en términos de la Ley de Emergencia respectiva y serán empleados en la forma que mejor convenga al servicio. (Artículo 111 de la Ley Orgánica de la Armada de México).

Por otro lado, con relación a la pensión, como quedó anotado, es la prestación económica vitalicia a que tienen derechos los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija la Ley.

Como primer requisito se comprende a los familiares en el siguiente orden:

1) La cónyuge supérstite sola o en concurrencia con los hijos, o bien éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad; o que rebasen la mayoría de edad bajo la circunstancia de que se encuentren incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanentemente;

2) Se considera también a la concubina sola o en concurrencia con los hijos (en cuanto a éstos deben reunir los requisitos y las condiciones antes señaladas).

Respecto de la concubina deben existir además las circunstancias siguientes:

a).- Que tanto ella como el militar hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión.

b).- Que haya existido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte del militar.

c).- Acreditar esta relación únicamente con la designación correspondiente que al efecto haya hecho el militar ante la Dirección General de Seguridad Social de la Secretaría a la cual haya prestado sus servicios, o bien directamente ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

3) El viudo de la mujer militar que esté incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total y permanente, o bien en caso de no reunir esos extremos se considera su edad, la cual debe ser mayor de 55 años.

4) La madre del militar, siempre y cuando acredite legalmente que es viuda soltera o divorciada.

5) El padre del militar, que sea mayor de 55 años o por el contrario que esté incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar.

6) La madre, conjuntamente con el padre, siempre que este se encuentre en alguna de las circunstancias ya mencionadas.

7) Por último, se contempla también a los hermanos de los militares, tratándose de los varones si son menores de edad, si se rebasa esta edad deben ser incapacitados o imposibilitados en forma total y permanente para trabajar, en cuyo caso además deben ser solteros; si se trata de hermanas de militares mientras conserven su estado civil de solteras.

Cabe hacer mención que respecto del viudo de la mujer militar así como de los hermanos de todo elemento militar se requiere además la existencia de dependencia económica.

En este orden de ideas, y después de haber expuesto detalladamente quienes son los familiares de los militares que tienen derecho a la pensión por el fallecimiento de éste, pasaremos a determinar en que casos se genera este derecho.

En primer término es determinante la muerte del militar, ya sea en servicio activo o en situación de retiro, cuyas circunstancias deberán acreditarse al inicio del proceso administrativo y con la documental que para el caso se señala como requisito.

En el primer caso, es decir cuando se está en presencia del fallecimiento de un elemento en servicio, activo, se requiere además que éste haya acaecido en acción de armas o en actos del servicio o bien que al momento de ocurrir su fallecimiento haya reunido cuando menos 20 años de servicio (pues de lo contrario se genera únicamente el derecho a la compensación).

En el caso del fallecimiento de un militar en situación de retiro, basta con que en su oportunidad se le haya concedido un haber de retiro y que lo hubiese estado percibiendo al momento de haber fallecido.

En ambos casos la pensión equivale al 100% de los haberes o haberes de retiro que el militar percibía al ocurrir su

muerte, y se cubre a quienes resulten ser beneficiarios a partir del día siguiente de dicho acontecimiento.

Para estar en aptitud de conceder los tres tipos de beneficios a que se refiere nuestro estudio, toda petición o solicitud debe pasar necesariamente por el correspondiente trámite administrativo, el cual a continuación se detalla.

EL CASO DEL HABER DE RETIRO.

Respecto del retiro voluntario en el que se conceda haber de retiro o compensación, los interesados deben formular su solicitud directamente ante la Secretaría a la cual presten sus servicios, anexando la documentación con la que se acrediten sus derechos y que no obre en su expediente que se encuentre abierto en la propia Secretaría.

En cuanto al retiro forzoso, compete a cada Secretaría, por conducto de las dependencias que manejan o conocen acerca de la situación de su personal, detectar todos aquellos casos en que existan causales de retiro (en el retiro forzoso éstas causales solo pueden ser la inutilidad y la edad límite) anexando la documentación con la que se acredite.

Como se advierte de los párrafos que anteceden tratándose de la petición de haber de retiro y de compensación

el trámite indispensablemente debe iniciarse por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según sea el caso. Posteriormente las Secretarías, al momento de la recepción de las solicitudes ordenan al Area competente que elabore el cómputo de servicios del interesado, así como la manera de acreditar las causales de retiro, con lo que se obtendrá en su momento, el llamado extracto de antecedentes militares.

En virtud de los datos obtenidos, la propia Secretaría declarará la procedencia del retiro, o en su caso improcedencia, en ambos casos, se formulará al militar la notificación correspondiente, si es de procedencia, en ella se detallará el cómputo de sus servicios, el grado con el cual le corresponde retirarse, concediéndole un término de 15 días a fin de que manifieste su conformidad o en su caso inconformidad, en el podrán además anexar las pruebas que consideren pertinentes.

Si en el caso, el militar hubiere manifestado alguna objeción, la Secretaría correspondiente, valorará las pruebas que hubiese aportado y dentro de los 45 días hábiles siguientes emitirá su declaración definitiva en la que resolverán las

objeciones que se hubiesen interpuesto ya sea aceptándolas o rechazándolas.

Hecho lo anterior la Secretaría competente debe remitir al Instituto toda la documentación referente al militar, quien con base en la información que contenga el extracto de antecedentes militares y dentro de los 45 días hábiles elabora un dictamen donde se debe determinar la procedencia del beneficio, su naturaleza y su monto. Posteriormente, ya elaborado el dictamen dentro de otros 45 días hábiles debe ser sometido a la consideración de la Junta Directiva ya sea concediendo o negando el beneficio, pero en ambos casos debe ser en estricto acatamiento de las declaraciones que al respecto haya formulado la Secretaría.

La determinación que tome la Junta Directiva deberá considerarse como provisional y debe ser notificada al interesado, concediéndole 15 días hábiles para manifestar su conformidad o su inconformidad, en éste último caso tiene el derecho de ejercitar el recurso de reconsideración contando además con otros 15 días para ofrecer y presentar las pruebas que estime pertinentes.

Cabe mencionar que si el interesado manifiesta su conformidad, el trámite sigue su curso normal, situación

semejante ocurre si deja transcurrir el tiempo en silencio, en cuyo caso se toma como aceptación tácita.

En caso de que se haga valer el recurso de reconsideración deben valorarse las pruebas aportadas por el militar, y con base en ello dictar una nueva resolución tomando entonces el carácter de definitiva, en esta instancia se debe ratificar, modificar o revocar la anterior, es decir la resolución provisional.

Cuando se haya agotado el procedimiento detallado anteriormente, el Instituto debe remitir toda la documentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que para la ejecución de los acuerdos aprobados por la Junta Directiva del Instituto es requisito indispensable que la citada Secretaría emita la sanción correspondiente, quien en el ámbito de su competencia comunicará a la brevedad posible al Instituto la aprobación o denegación del beneficio.

Posteriormente, como penúltimo trámite el Instituto notificará lo anterior, tanto al militar como a la Secretaría, devolviendo a esta la documentación que sirvió como base para el estudio, girando por último, para el caso que proceda, la baja del activo y alta en situación de retiro.

EL CASO DE LA PENSION Y LA COMPENSACION POR FALLECIMIENTO.

En el caso de la pensión o compensación, cuyos beneficios, como ya quedo anotado, son en favor de los familiares de los militares, el trámite inicia con la solicitud formulada por quienes se crean con derecho al beneficio o, deberán gestionarla directamente al Instituto, quien a partir de la recepción de la documentación comprobatoria cuenta con 5 días hábiles para remitirla a la Secretaría (a la que el militar del que se derivan los derechos haya prestado sus servicios) quien cuenta con 60 días para determinar la personalidad militar del causante, su jerarquía, así como la situación en que se encontraba al momento de acaecer su fallecimiento es decir en activo, en retiro o con licencia.

Cabe mencionar que indudablemente es notorio que en este caso se lleva un considerable lapso mas de tiempo, esto obadece a que la documentación a estudio es en su mayoría ejena a la Secretaría, es decir se trata de documentación de índole personal que aportan los familiares interesados, que en gran cantidad de ocasiones no se aporta completa existiendo entonces la necesidad de requerirla, lo que implica la interrupción del tramite inicial.

A partir de este momento el trámite a seguir es idéntico al que se gestiona para obtener haber de retiro, es decir se otorgan los mismos términos para notificaciones, para ejercitar el recurso de reconsideración, hasta llegar a la Sanción por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en este caso también a diferencia del trámite para haber de retiro este no concluye con la orden de baja toda vez que esta situación (la baja por defunción) así como la muerte del militar debidamente acreditada es la que da origen a la solicitud de beneficio.

De manera general se puede expresar que para los tres casos, es decir haber de retiro, compensación y pensión, a fin de estar en aptitud de hacer efectivo el pago al que haya lugar, es preciso se cumpla con el requisito de filiación, consistente en el llenado de datos personales de cada beneficiario, cotejados por las Autoridades Administrativas correspondientes, asentando fotografías, huellas digitales y/o firmas con el objeto de elaborar y expedir credenciales para su inclusión en las nóminas de pago y que con dichas cédulas puedan hacer efectivo su beneficio económico.

4.- ESTUDIO COMPARATIVO, EN RELACION CON LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en su articulado dal 19 al 73, así como del 99 al 164 expone detalladamente cada una de las prestaciones que se enumeran en su artículo 16, así como las situaciones y circunstancias que se requieren para hacer uso de ellas.

En ese orden ideas, para mayor comprensión del presente apartado, se expondrá gráficamente el articulado de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado, que a nuestro juicio se estima que tienen cierta similitud, o por el contrario una marcada diferencia con la Ley del referido Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, únicamente en lo que respecta a haber de retiro, compensación y pensión.

LEY DEL ISSSTE	LEY DEL ISSFAM	COMENTARIO
Art. 60.- PENSION POR JUBILACION, se otorga con 30 años de servicios en el hombre y 28 en la mujer e igual número de cotizaciones.	Art. 36.- Militares con más de 30 años de servicios.	La Ley del ISSFAM no le da el nombre de pensión, la denomina haber de retiro, asigna una cuota extra en razón de esos 30 años de servicios y no toma en cuenta los sexos.
Art. 61.- PENSION POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, se otorga con 55 años de edad y 15 años cotizados.	Art. 22. Fracc. I, la causal de retiro la determina la edad limite.	Para la Ley del ISSFAM, no existen las cotizaciones, es determinante el tiempo de servicios.

<p>Art. 63. Tabla porcentual para calcular el monto de la pensión por edad y tiempo de servicios.</p> <p>Art. 64. El promedio del sueldo básico es la base para calcular el monto de la pensión.</p>	<p>Art. 23. Tabla para determinar la edad límite de permanencia en el servicio activo.</p> <p>Art. 33. Tabla para calcular el monto del beneficio de haber de retiro.</p>	<p>La edad en ambas leyes varía mucho, aunque en los dos casos por lo que hace a los artículos expuestos es determinante la edad, así como el sueldo y el Haber que se perciban al momento del retiro.</p>
<p>Art. 66. Edad exigida para el beneficio cuando se reúne el tiempo de cotización.</p>	<p>Art. 22 Fracc. II determina la causal de retiro por edad límite.</p>	<p>Nuevamente nos remitimos a la Edad Límite como causal de retiro o a la exigida para el beneficio cuando también se reúne el tiempo de cotización.</p>
<p>Art. 67.- Pensión por invalidez. Se otorga por Inhabilidad física o mental por causas ajenas al desempeño del trabajo, con tiempo mínimo de cotización de 15 años.</p>	<p>Art. 22 fracción II, III y IV; inutilidad en actos fuera y dentro del servicio; y por enfermedad que dure más de 6 meses.</p>	<p>Aunque regula las mismas situaciones la Ley del ISSFAM. La denomina inutilidad.</p>
<p>Art. 68.- Requisitos.</p>	<p>Art. 31. Casos para otorgar el haber de retiro íntegro por inutilidad.</p>	<p>La Ley del ISSFAM. Maneja inutilidades fuera y dentro de actos del servicio, a este último caso la Ley del ISSSTE. La denomina como riesgo de trabajo.</p>
<p>Art. 69.- Casos en que no se concede la pensión.</p> <p>Art. 72. Revocación de la pensión porque el trabajador se encuentre recuperado.</p>	<p>Art. 32. Casos de inutilidad con 14 años o menos tiempo de servicios.</p> <p>Art. 28. Inutilidad temporal. Si el militar se recupera puede volver al activo.</p>	<p>En ambas leyes se regula el beneficio que proceda por invalidez o inutilidad temporal así como permanente.</p>
<p>Art. 82.- Pensión por cesantía en edad avanzada. Se otorga al trabajador que voluntariamente renuncie después de los 60 años de edad y una cotización mínima de 10 años.</p>	<p>Art. 22. fracción IV, Retiro voluntario, solicitarlo por haber prestado por lo menos 20 años de servicios efectivos o con abonos.</p>	<p>Respecto de la Ley del ISSSTE, cuando el trabajador reúna las cotizaciones que le marca la Ley puede esperar hasta un año para solicitar su pensión término que se marca como prescripción. En la Ley del ISSFAM. La prescripción no opera.</p>
<p>Art. 84.- El derecho a la pensión genera su cobro a partir del día siguiente en que el trabajador percibió su último sueldo.</p>	<p>Art. 47. El haber de retiro se cubre a partir de la fecha de alta en situación de retiro.</p>	<p>Ambas leyes regulan situaciones idénticas.</p>
<p>Art. 73.- Pensión por muerte. Se otorga no obstante de ocurrir como riesgo de trabajo de cualquier edad con un mínimo de 15 años de cotización. O en su caso 10 años de cotización, 60 de edad, ser jubilado o haber estado gozando de pensión.</p>	<p>Art. 39. Pensión por muerte del militar. Si es en activo debe ser en actos del servicio con menos de 20 años de servicios o con 20 o más si ocurre fuera de estos. Si se trata de un retirado se requiere que al momento de su muerte estuviere disfrutando de haber</p>	<p>En materia de cobro en ambas leyes se regulan situaciones semejantes.</p>

	de retiro.	
Art. 74.- Momento en que se genera el pago de pensión.	Art. 44. Iniciación del pago de pensión.	En ambas leyes se manejan situaciones iguales.
Art. 75.- Orden de prelación.	Art. 37. Determina que familiares de los militares tienen derecho a pensión.	Se maneja en las dos leyes una misma prelación para determinar la calidad de beneficiario.
Art. 87.- Indemnización Global. Quienes no hayan reunido los requisitos, pero se hayan hecho acreedores a las prestaciones antes citadas, tendrán derecho a la indemnización global con un año de cotización como mínimo.	Art. 34. Compensación. Este pago se cubre en una sola erogación a quienes hayan prestado de 5 a 19 años de servicios o con inutilidades convalidadas fuera de actos de servicios.	La Ley del ISSSTE. Resulta ser más proteccionista ya que su cobertura por indemnización global abarca a partir de un año de servicios.

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DE LOS ARTICULOS 49 Y 50 FRACCION II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

1.- ARTICULO 5^o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.- ARTICULO 123, APARTADO "B" FRACCIONES XI, Y XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.- ARTICULO 49 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

5.- ARTICULO 50 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

1.- ARTICULO 5/o. CONSTITUCIONAL

Textualmente, este artículo determina que:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser

obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejales y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y concejales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en la que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que

respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

No obstante el amplio contenido de dicha disposición a nuestro estudio compete analizar el primer párrafo del mismo; en tal virtud y dado el contenido de éste se tiene que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, entendiéndose por "el producto de su trabajo", como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por sus servicios, acorde con lo que al respecto dispone el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas cabe destacar que el haber de los militares es equiparable a la retribución que se mencionó anteriormente y que recae directamente al militar mientras preste sus servicios, así también importa señalar que el haber debe considerarse como una retribución que se genera por todo el lapso de tiempo por el cual el militar presta sus servicios a las fuerzas armadas, constituyendo un estímulo por sus esfuerzos desarrollados durante esa prestación de servicios, por lo que se estima que una vez que determinado elemento reúna el requisito del tiempo mínimo de servicios, genera sus derecho al pago de compensación o haber de retiro, según sea el caso, pues dicha prestación pasa a formar parte del patrimonio del elemento y por

ende no se le puede privar de él sin llenarse todos los requisitos legales, dado que tal privación, a criterio nuestro, podría ser violatorio de garantías Constitucionales.

Se sostiene ese razonamiento con la presunción de que el Constituyente dispuso en su exposición de motivos, como protección de los derechos de los trabajadores el producto del trabajo, pues con tal expresión el constituyente, abarca todos y cada uno de los derechos generados con motivo de la prestación de un servicio personal, subordinado; y que producen no solo el derecho a recibir como retribución un salario (que en el caso concreto se traduce en haber) que puede ser diario, semanal, quincenal o mensual, sino también el trabajador, con motivo de la prestación de ese servicio tiene derecho a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso, servicio médico, habitación y prestaciones de índole Social que protegen no solo al trabajador, sino que se hace extensiva a los derechohabientes, o sea a los familiares de los trabajadores, prestaciones éstas tales como la jubilación, (el retiro en el medio militar), pensión por invalidez, cesantía y muerte. Prestaciones Sociales que se consagran en la propia Carta Magna en su artículo 123 y desde luego en sus leyes ordinarias, como lo son Ley Federal del Trabajo, Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado y en el caso de los Militares Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ésta última expedida en acatamiento del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

En consecuencia, claramente se infiere que el producto del trabajo que protege el Artículo 5o. Constitucional no es única y exclusivamente el Salario (haber) sino todos y cada uno de aquellos derechos que con motivo de la prestación del servicio se han generado o producido, evidentemente en favor del trabajador, de sus derechohabientes o beneficiarios, toda vez que es muy lógico razonar que no se podrá obtener un haber de retiro, compensación o en su caso pensión, sin que previamente se hayan prestado servicios por el término que fija la ley, es decir, concretamente por un lapso mayor de 5 años; reiterando sin que se pueda privar de ese derecho al no es por resolución judicial, en términos de lo ordenado por el multicitado artículo 5/o. Constitucional, pues actuar de manera contraria a este sería una palpable violación a las garantías Constitucionales.

2.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

A nuestro estudio interesa analizar el contenido de los párrafos segundo y cuarto de tal artículo, en virtud de que determina que para la privación de la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos del ciudadano, debe ser necesariamente a través de un procedimiento judicial que revista todas las fases que este conlleva.

En tal virtud y dado que nuestro estudio pretende ilustrarnos acerca de que si es legal o no privar del derecho a prestaciones económicas a determinadas personas que en su momento sirvieron a las Fuerzas Armadas, es preciso señalar que esa prerrogativa se encuentra tutelada también por el segundo párrafo del artículo que se analiza en este apartado y que por lo tanto para privar de ese derecho a los ciudadanos no es fundamental la emisión de una resolución administrativa sino judicial, en la que expresa y detalladamente se funde y motive tal pérdida, pues de no ser así podría alegarse violación de garantías constitucionales.

En efecto, pues a aquellos elementos que sirvieron a las Fuerzas Armadas y que por infinidad de circunstancias solicitaron su baja, y que por sus años de servicios generaron derechos a obtener haber de retiro o compensación, con la simple emisión de una resolución administrativa se pretende privarlos de esas prerrogativas; violando así su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna por no haberse iniciado Juicio alguno, en el que haya sido oído y vencido.

Puesto que en la ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas se exponen todas las hipótesis normativas que encaminan a señalar todas las posibilidades

jurídicas de gozar de los derechos a percibir haber de retiro, compensación o pensión, sin que se determine en primera instancia un procedimiento ante Autoridad Judicial en que se regule un acto de privación de ese derecho en perjuicio de quien sirvió por determinados años a las Fuerzas Armadas.

3.- ARTICULO 123, APARTADO "B", FRACCIONES XI Y XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho a la Seguridad Social encuentra su base constitucional en el artículo 123, cuyo contenido es el producto de la Asamblea Constituyente de 1916-1917, donde apareció la Doctrina de los nuevos derechos sociales, expuesta por los Diputados del Pueblo y aprobada por los intelectuales, y de la que puede decirse, en coincidencia con la concepción marxista de la historia que fue una superestructura de una realidad viva, es la idea de un derecho nuevo impuesto por una Revolución.

El constituyente tuvo que tomar a su cargo, la difícil tarea de consignar dentro del texto constitucional, los lineamientos generales o preceptos básicos de la legislación del trabajo, en forma tal que quedasen debidamente garantizados los derechos

de la clase trabajadora, señalando la necesidad de federalizar las leyes en materia de trabajo.

El 13 de enero de 1917 se presentó ante la Asamblea Constituyente un articulado denominado "Del Trabajo".

Al respecto en su exposición de motivos se señaló en cuanto al problema del trabajo, como una de las legítimas aspiraciones de la revolución constitucionalista, dar satisfacción a las necesidades de los trabajadores del País, fijando con precisión los derechos que les correspondían en sus relaciones contractuales con el factor capital, a fin de armonizar, en cuanto sea posible, los encontrados intereses de este y el trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción; dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura. (17)

Con todo ello, se trató de lograr no solo el asegurar buenas condiciones de trabajo, como higiene, descanso semanal, un salario justo, responder a los trabajadores en los casos de existir riesgos profesionales; sino además del lograr establecer instituciones de beneficio y de previsiones sociales

(17) Rouaix, Pastor, "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", 2/a. Edic. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1959, Pág. 45.

que garantizaran plenamente la asistencia a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a la niñez y auxiliar en la medida de lo posible a ese inmenso número de personas que constituían una gran reserva de trabajadores involuntariamente suspendidos, que por su magnitud, sin lugar a dudas, presentan un gran peligro inminente para la tranquilidad pública.

En relación con el proyecto de trabajo, cuya elaboración corrió a cargo de la Comisión especial, se le asignó el Título VI de la Constitución y denominándolo "Del Trabajo y de la Previsión Social", pues su contenido se ocupaba de ambos ramos.

Los mandatos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere a las relaciones entre el Capital y el Trabajo, a la garantía de asociación profesional, a la jornada máxima, al salario mínimo, al descanso obligatorio, a la prohibición del trabajo a menores y a las limitaciones laborales de la mujer, así como a la higiene en las fábricas, a la indemnización por riesgos profesionales y a las prestaciones sociales en favor de los obreros y a cargo de los patrones, constituyen el marco jurídico del sistema mexicano de seguridad social.

Es de gran importancia para nuestro estudio, lo que al respecto señala el artículo 123 Constitucional, cuyo texto vigente es el siguiente:

Artículo 123.

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión; sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales reglrán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el

operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosemente de un descenso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descensos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional

integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los

justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de una nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implique la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pegarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las

horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios

a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya atraído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo

con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad substituirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materias de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los

trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite, costeable previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en la huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir al contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos, o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos an favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados an el último año, y por indemnizaciones, tendrá preferencia sobra cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros

de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de la cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato;

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella

comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios y guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos,

así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De Hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;

17. Elaboración de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio, y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22. Servicios de banca y crédito;

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos o conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados federativos; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales,

cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y seis horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos,

deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos de su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de

manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, las invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se registrarán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

XIII bis. Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado; y

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".

A pesar del abundante e importante contenido del Artículo 123, nuestro estudio refleja su atención en el Apartado B, concretamente en las fracciones XI y XIII.

Respecto de la fracción XI determina las bases mínimas de cómo debe integrarse la seguridad social, para lo cual es conveniente remitirnos nuevamente a algunos conceptos de Seguridad Social.

Napoli dice que "La Seguridad Social es el conjunto de principios y normas que en función de la solidaridad social regula los sistemas e instituciones destinados a conferir una protección jurídicamente garantizadas en los casos de necesidad bioeconómica determinados por contingencias Sociales" (18)

Por su parte Francisco José Martoni dice que "La Seguridad Social es sinónimo del bienestar, de ocupación adecuada y segura de amparo contra todos los infortunios y prevención. Es lucha contra la miseria y la desocupación. En fin, es la elevación de la personalidad humana en todo su complejo psicofísico, amparando a todos los riesgos fundamentales: pérdida de la salud, pérdida de capacidad de trabajo (enfermedad, vejez, accidentes), pérdida del salario (paro forzoso), Invalidez física orgánica de los hombres,

(18) Napoli, Rodolfo A., "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", la Ley, S.A. Editora e Impresora, Buenos Aires, 1971, Pág. 509

conservándola o recuperándola cuando se ha perdido, manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia". (19)

Por otra parte, el Maestro Alberto Trueba Urbina dice "que el derecho de Previsión Social para los trabajadores nació en el artículo 123 de la Constitución Federal, pero este derecho, es tan solo punto de partida para llegar a la Seguridad Social de todos los seres humanos. Así quedarían protegidos y Tutelados no solo los trabajadores, sino los económicamente débiles". (20)

El Ingeniero Manuel García Cruz, sostiene que " La Seguridad Social es un derecho público de observancia general y aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que asegura a toda población una vida mejor, con Ingresos y medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acrecente, el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga

(19) Martoni, José, "Seguro Social Obligatorio", Buenos Aires, 1951, Pág. 17.

(20) Trueba Urbina, Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, México, 1986, Pág. 148.

a los incapacitados, eliminados de la vida productiva". (21)

Por último citaremos lo que al respecto dice el Tratadista Argentino Juan José Etala, "La Seguridad Social es un fin en sí misma. Su objeto es la protección del hombre contra las contingencias sociales, utilizando todos los medios que estime necesarios para su realización...

En este último sentido, al reconocerse el derecho al trabajo, a la Seguridad Social, a la educación, etc., se reconoce el derecho de exigir la intervención estatal a fin que los mismos pueden ser satisfechos". (22)

De todos los conceptos anteriores se puede apreciar que encierran en su contenido un mismo fin, encaminado a proteger o cubrir las eventualidades del individuo con motivo de sus funciones, cuyas bases se encuentran implícitas en la fracción XI del Apartado B del artículo 123 toda vez que las bases mínimas que debe cubrir la Seguridad Social son los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales, la maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez,

(21) García Cruz, Manuel, Ob. Cit., Pág. 316

(22) Etala, Juan José, "Derecho de la Seguridad Social", Editorial Ediar, Buenos Aires, 1976, Págs. 28 a 31

muerte, la conservación del empleo en caso de accidente, la protección a la mujer, la asistencia médica y programas de vivienda.

No obstante ello, parece que se marca un límite al disponer en su fracción XIII que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

A pesar de todo ello, de ninguna manera se excluye a los militares de la posibilidad de disfrutar también de las Prestaciones Sociales, dada su calidad antes que ser militares, de ciudadanos, que como todo individuo que prestó sus servicios a cambio de remuneraciones económicas debe tener protección que respalde las contingencias que se presenten a lo largo de su vida, siempre tomando en cuenta que el espíritu del Constituyente, al incluir un apartado referente a la Seguridad Social, en el artículo que nos ocupa, fue un punto de partida para extenderla sobre todas las personas y no únicamente sobre la clase trabajadora.

Cuyo objeto fue y debe continuar siéndolo crear garantías en beneficio de los individuos, contra un determinado número de eventualidades susceptibles de reducir o suprimir sus actividades, en este caso podemos citar como ejemplo a la edad o tiempo de cotizaciones para una jubilación, lo que en la milicia

se traduce en edad límite o años de servicios para obtener haber de retiro o compensación, eventualidad que se encuentra protegida por la Seguridad Social.

Cabe mencionar que la Seguridad Social utiliza para su materialización no solamente medios contributivos (provisionales) sino también no contributivos (asistenciales) financiados todos estos elementos a través de impuestos, beneficios que el Estado debe otorgar por conducto de las Autoridades Administrativas correspondientes, como un derecho exigible en favor de quien lo solicite, cuando se hayan cumplido los requisitos que la Ley señala.

Por todo lo mencionado, es oportuno reiterar que la Seguridad Social, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a nuestro criterio debe tener siempre el espíritu de amparar al hombre, a la persona humana, antes que al trabajador, sin perjuicio de amparar también a este en su específica condición como tal.

Es importante advertir que en casi todos los programas de las organizaciones de trabajadores (enfocándonos al medio civil) se ha apuntado originalmente hacia la previsión social y en la actualidad hacia la seguridad social para "que proteja durante toda su existencia a los seres humanos, en su salud,

en los riesgos y en la falta de medios de subsistencia", (23) en particular protegerlo contra el desempleo (24) y obtener un salario remunerador y las llamadas asignaciones familiares (25).

Se puede decir que con los criterios anteriores los trabajadores trataron de alcanzar en su máxima expresión como meta, el ser instruidos, libres e independientes de los bienes y de sus necesidades, esta liberación se busca a través de la Seguridad Social, constituida principalmente por el derecho del porvenir y concebida como un instrumento protector que garantice bienestar económico, material y moral e todos los individuos de la población y aboliendo todo estado de necesidad Social que se pudiera encontrar. (26)

Esta idea debe ser aceptada en todos sus términos, porque efectivamente la seguridad social como garantía constitucional trata de proteger con idéntica cobertura económica, la situación de necesidad, sin atender a la causa productora, sin exigir requisitos de cotización previa.

(23) Principios de la C.T.M. y Principios del Congreso del Trabajo

(24) Artículo 17, Inciso e) de la Constitución de la C.R.O.C.

(25) Programa de Acción de la C.R.O.C.

(26) Almanza Pastor, José Manuel, "Derecho de la Seguridad Social", 2/a. Edic., Editorial Tecnos, Madrid, 1973, Pág. 71

4.- ARTICULO 49 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS..

Al analizar detenidamente el contenido de la Ley de Retiros y Pensiones Militares de 30 de diciembre de 1955, cuya vigencia se mantuvo de 1956 a 1976, se concluye que en ninguno de sus artículos expresaba alguna restricción a quienes sirvieron a las Fuerzas Armadas y que posteriormente solicitaron su baja del activo, no obstante que sí se disponían ciertas limitantes, también cierto es que en ellas nunca se mencionaba "la baja del activo" como una causal para la pérdida de los derechos a percibir haber de retiro o compensación por los años de servicios prestados al Ejército, la Fuerza Aérea o la Armada Nacionales; y para que ello quede debidamente asentado en nuestro estudio, a continuación se transcribe el artículo de esa ley que de cierta manera limitó los derechos a percibir el tan mencionado beneficio de haber de retiro o compensación.

"ARTICULO 50.- El derecho para reclamar haber de retiro o compensación, prescribe en cinco años que se contarán a partir de la fecha en que ocurra alguna causal que fija esta ley, o en los casos previstos en el artículo 10, cuando termine el tiempo por el cual se obligó al militar a continuar en el activo."

Como se advierte del contenido del ordenamiento antes transcrito, tenía la facultad de coartar los derechos a beneficios, únicamente por el simple transcurso de cinco años, sin que se hiciera gestión alguna de cobro en cuyo único caso se hablaba de extinción de derechos, sin que para nada se mencionara como causal de pérdida, "la baja".

Por todo ello se puede afirmar que el espíritu de aquella ley era el no menoscabar los derechos de nadie de sus elementos, por ser derechos en su momento ya adquiridos.

A diferencia de la ley anterior, la vigente Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, aunque su finalidad es brindar bienestar y seguridad, en su artículo 49 tajantemente manifiesta lo siguiente:

"Artículo 49.- La baja en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, salvo la que se ordene por muerte del militar, extingue todos los derechos a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares".

La situación anterior, sin lugar a dudas, merma considerablemente los derechos adquiridos por esos elementos y sin razón alguna se va fuera de los alcances que contiene la

iniciativa que el Ejecutivo Federal formulará para la promulgación de la vigente Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el 15 de mayo de 1976, en la que entre otras cosas se anotó lo siguiente:

"Le Seguridad Social en México constituye uno de los trascendentes fines que tiene encomendados el Estado en materia de Política Social; es una responsabilidad y una respuesta justa y razonable que beneficia a los miembros de una Sociedad, fundado en el mas elevado concepto de solidaridad social, entendida esta como interdependencia reciproca o vinculación de todos los que integran una comunidad organizada.

De esa suerte, se ha creado un complejo normativo que aplica los mecanismos modernos de la Seguridad Social, y ella alcanza, indudablemente a los elementos de las Fuerzas Armadas, en los que priva un alto concepto de honor y sacrificio, de renunciación y de una vida entregada al Servicio de la Patria, al través del cumplimiento de los deberes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra para las Fuerzas, que en nuestro país son garantes de las instituciones legalmente constituidas, defensoras de la soberanía nacional y coadyuvantes en la resolución de los problemas de la población civil.

Ese personal, por las características propias de su servicio, cuenta para sostenerse con los haberes que la Nación les cubre y es por ello que resulta indispensable que su remuneración rinda mas si se les proporciona a ellos y a sus derechohabientes, servicios de carácter social que también se han extendido en favor de otros sectores sociales.

Por otra parte, todas las instituciones son perfectibles, y las que actualmente existen para satisfacer los servicios de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas deben superarse dentro del esfuerzo continuo de un programa uniforme de reforma administrativa. Asimismo para ser eficaces, tiene que integrarse sobre basee racionales en la estructura de las instituciones de su índole, así como para participar en la política social de nuestro país, que aspira a un desarrollo con justicia social." (27)

Tal parece que los razonamientos vertidos en la exposición de motivos para la promulgación de la ley en comento, se contraponen con el contenido del citado artículo 49 de la propia ley tomándose en cuenta que el propósito de la misma fue

(27) Iniciativa de la Ley del ISSFAM, México, 1976, pág. 1079.

ampliar los logros de la Seguridad Social ahora en favor de las Fuerzas Armadas.

Como una aportación por demás importante, cabe señalar que la Cámara de Senadoras manifestó en su momento lo siguiente, en relación también con la Iniciativa de la Ley del Instituto que ocupa nuestra atención:

"La Seguridad Social se ha convertido en una verdadera técnica, orientada a fomentar el desarrollo Nacional.

Teniendo en consideración que los miembros integrantes de nuestras Fuerzas Armadas del País, tienen un nivel de Vida equiparable a cualquier trabajador mexicano y aún exponiendo muchas veces su vida y soportando las consecuencias de ello que siempre repercutan en sus familiares, el Ejecutivo de la Unión con un espíritu de gran sentido humano, envió la ley que crea el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, concebido como un mecanismo normativo para proyectar la seguridad social". (28)

Nuevamente nuestro comentario es reiterativo en el sentido de que dicha memoria equipara al elemento de las

(28) Memorias del Senado, México, 1976, Pág. 1076.

Fuerzas Armadas con cualquier otro trabajador mexicano; en tal virtud, importa señalar que no hay ley ni disposición alguna que prive tajantemente a una persona del producto de su trabajo, en razón de los años de servicios prestados, por el simple hecho de renunciar voluntariamente a su empleo; así la misma transcripción marca la pauta para manifestar que la baja voluntaria en las Fuerzas Armadas, a la que se refiere el artículo 49 objeto del presente estudio, no debe considerarse como un motivo suficiente para despojar a los exmilitares de sus derechos ya adquiridos.

Pues de no ser así, no existiría recurso alguno que legalmente reconociera sus derechos pecuniarios como a continuación se indica, citándose como ejemplo lo siguiente:

“ . . . A juicio de los suscritos magistrados debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que no existe controversia de las partes respecto a que el actor prestó servicios al Ejército Mexicano y que por consecuencia, tuvo el carácter de militar desde la fecha de su alta, hasta que causó baja el 10 de noviembre de 1979.

La Autoridad demandada debió analizar si el actor tenía o no derecho a beneficio económico por haber prestado sus servicios en determinado tiempo, ya que el acto reclamado es ilegal porque el negar el beneficio económico solicitado por el

actor en sus escritos de 21 de abril y 29 de junio de 1989 con base en el hecho de que con fecha 10 de noviembre de 1979 causó baja del Ejército Mexicano, careciendo desde entonces de personalidad militar, lo que desde luego a juicio de esta sala resulta ilegal, porque la demandada tomó como punto de apoyo que el solicitante carecía de personalidad militar y por lo tanto no tenía derecho al beneficio económico solicitado. En tal virtud, la autoridad no tenía necesidad de investigar si el recurrente es o no militar, sino determinar si este había prestado Servicios en el Ejército Mexicano, y si por ello tiene derecho o no a recibir alguna compensación, no obstante que haya causado baja, por lo tanto al no responder la autoridad demandada a lo solicitado por el demandante, es decir tal y como efectivamente le fue planteado, sino apoyándose en otros razonamientos, su actuación reviste de ilegalidad, por lo tanto debe declararse la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita la resolución que en derecho corresponda, de acuerdo con lo expuesto en el presente considerando". (29)

(29) Juicio de Nulidad 606/91, Juan Carlos Espinoza Armenta Vs. ISSFAM, noviembre 24 de 1993, Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.

Sin lugar a dudas el criterio anterior coincide en todos sus términos con lo vertido en el presente trabajo, en el sentido de que no deben restringirse los derechos de los exmilitares a obtener una retribución económica por sus servicios prestados al Ejército Mexicano por razón de haber obtenido voluntariamente su baja del Activo como miembro de dicha Institución.

5.- ARTICULO 50, FRACCION II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Nuestro estudio nuevamente nos remite a la abrogada ley de retiros y pensiones de 30 de diciembre de 1955 y vigente hasta el año siguiente, haciéndose indispensable citar el artículo 48.

"ARTICULO 48.- Los derechos pecunieros adquiridos conforme a esta ley, se pierden por cualesquiera de las siguientes causas:

- I.-** Por renuncia;
- II.-** Por cometer los Titulares de esos derechos, los delitos de rebelión o de traición a la Patria, declarados judicialmente;
- III.-** Por pérdida de la nacionalidad;
- IV.-** Por llegar a la mayoría de edad, los varones pensionados, siempre que no estén incapacitados legalmente o

inválidos de una manera permanente y total para ganarse la vida;

V.- Por ejercer la prostitución las mujeres pensionadas, siempre que esto se pruebe judicialmente;

VI.- Porque la mujer pensionada viva en concubinato si este hecho se prueba judicialmente;

VII.- Por contraer matrimonio las mujeres solteras o las viudas o pensionadas.

VIII.- Por prescripción".

De la transcripción anterior se advierte que no se expresa la baja del activo como causal de pérdida de derechos pecuniarios ya adquiridos, de tal suerte que con esto debe entenderse que el espíritu de esa ley era primordialmente el de proteger en la medida de lo posible a todo elemento militar, sin excluir a quien voluntariamente dejaba de serlo, presumiblemente porque de alguna manera reconocía el tiempo que de su vida prestó al Servicio de las Armas con gran sentido patriótico, de responsabilidad y hasta de incansable sacrificio.

En extremos totalmente opuestos la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en su artículo 50 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 50.- Los derechos a percibir beneficios de retiro se pierden por alguna de las siguientes causas:

I.- Renuncia;

II.- Baja en el Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México;

III.- Sentencia ejecutoriada dictada en contra del Titular del derecho;

IV.- Por pérdida de la nacionalidad;

V.- Por dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, haber de retiro o compensación, ya otorgadas o sancionadas.

Dado que nuestro estudio dirige su atención en la fracción II, es importante señalar que definitivamente esta restringe todo derecho a los exmilitares para obtener por la prestación de sus servicios alguna prestación económica que sin lugar a dudas rebasa los extremos que respecto de la iniciativa de ley expuso el Ejecutivo Federal en mayo de 1976, para la promulgación de la vigente Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

"En repetidas ocasiones el Gobierno Federal ha insistido en el propósito de ampliar los logros de la Seguridad Social para los elementos militares.

Las Fuerzas Armadas requieren que a sus miembros y familiares se les extienda la prestación de los servicios de

seguridad social integral, como una necesidad de cubrirles sus riesgos sociales y de elevar su nivel de vida". (30)

Aasmismo, en relación con la propia iniciativa las comisiones de la Cámara de Senadores en su dictamen se señalo:

"Ha sido empeño del Gobierno de la Nación, fortalecer la Seguridad Social como norma de conducta y política que impulse tanto la solidaridad humana, como el ejercicio de las garantías sociales que permiten a los mexicanos, alcanzar condiciones de vida que superen el atraso, la miseria y las desigualdades que manifiestan por empeños innobles que buacan la concentración de la riqueza.

No obstante es necesario insistir que la esencia de la Constitución Política de 1917 se contempla en un amplio margen humanista y social orientada a mejorar las condiciones de vida de la población y estableciendo una actitud de ambivalencia que permita preservar los intereses individuales y de particulares sin lesionar los propios de las mayorías, actitud que se contempla día a día como norma y hecho jurídico de los gobiernos revolucionarios.

(30) Iniciativa de la Ley del ISSFAM, Ob. Cit., Pág. 1079

La Seguridad Social se ha convertido en una verdadera Técnica orientada a fortalecer el desarrollo nacional.

Hoy a iniciativa del Señor Presidente Echeverría se busca ampliar la Técnica Social Humanista hacia Sectores cuya presencia en la historia han sido no solo norma de sacrificio tan grande, que permitió constitucionalizar nuestro sistema de vida, recogiendo además del sacrificio humano en las batallas armadas, su tenacidad en labores de reconstrucción nacional en realización de obras materiales, en el combate por la salud y la integridad nacionales". (31)

Por todo ello es que a juicio nuestro y en el mas amplio sentido de solidaridad con la exposición de motivos de la Ley del ISSFAM, así como el dictamen de la Comisión de la Cámara de Senadores, es que de ninguna manera el artículo 50, fracción II de la Ley de la materia debe mermar los derechos de un exmilitar, que aún teniendo esta calidad, ya ha adquirido con anterioridad, con el hecho de haber prestado dignamente sus servicios como miembro de las Fuerzas Armadas, por ser uno de los derechos sociales que tutela nuestra Carta Magna en favor de todos sus ciudadanos, así entonces es importante señalar lo siguiente:

(31) Memorias del Senado, Ob. Cit., Pág. 1079

Por sentencia dictada el 5 de septiembre de 1988 la Sexta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Fiscal de Federación, dentro del Juicio de Nulidad 9766/88, promovido por el C. Amancio García Sánchez (respecto de las resoluciones de la Junta Directiva del Issfam en las que se negó el beneficio económico que solicitó por carecer de personalidad militar), en su considerando Tercero manifestó:

" . . . De todo lo anterior se desprende que la litis se constriñe en determinar si el actor tiene o no derecho a una compensación económica por el tiempo que prestó sus servicios en el Ejército . . .

. . . A Juicio de esta Sala son fundados los agravios para declarar la nulidad de la Resolución impugnada al adolecer de los vicios legales a que se refiere el actor, al negar el beneficio económico solicitado por el actor, con base en el hecho de que con fecha 16 de marzo de 1977 causó baja como Cabo Chofer de Segunda en el Departamento de la Dirección General de Caballería y del Ejército Mexicano en virtud de haberla solicitado, careciendo desde entonces de personalidad militar; lo cual a juicio de esta Sala resulta ilegal . . .

. . . En tal virtud la autoridad para fundar y motivar la resolución recaída a la solicitud del demandante, no tenía

necesidad de determinar si en esa época era o no militar sino determinar si había prestado servicios en el activo del Ejército y si por ello tenía o no derecho a recibir alguna compensación, no obstante que haya causado baja.

. . . U n i c o.- Se declara la nulidad de las resoluciones materia de este Juicio". (32)

Se advierte que el Issfam interpuso el Recurso de Revisión contra la Sentencia anterior, conociendo del Procedimiento el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual se registró con el número R.F. 465/89, quien resolvió en los términos siguientes:

" P r i m e r o.- Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en contra de la Sentencia dictada el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, en el Juicio de Nulidad 9766/87.

(32) Juicio de Nulidad No. 9766/87, Amancio García Sánchez Vs. ISSFAM, septiembre 5 de 1988, Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.

S e g u n d o.- Queda firme la sentencia recurrida". (33)

Finalmente, aunque resulte reiterativo, se adhiere nuestro criterio al de los juzgadores y es determinante al manifestar nuevamente que de ninguna manera deben restringirse los derechos de los exmilitares a percibir beneficios económicos por años de servicios no obstante de mediar una baja voluntaria de prestación de servicios militares, pues este acto no implica que con ello automáticamente se renuncie también a los derechos ya adquiridos a través del transcurso del tiempo, haciendo notar que este supuesto, es decir la renuncia de derechos está regulada por la fracción I del artículo 50 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de donde claramente se advierte que una cosa es la solicitud voluntaria de baja, y otra muy distinta es la renuncia de derechos.

(33) Revisión Fiscal No. 465/89, ISSFAM Vs. Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Abril de 1989, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CONCLUSIONES:

1.- El presente estudio ha tenido como objetivo, el meditar acerca del contenido de los Artículos 49 y 50 Fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyo contenido determina la pérdida del derecho a percibir beneficios económicos en razón de los años de servicios prestados a las Fuerzas Armadas Mexicanas por el sólo hecho de haber solicitado voluntariamente la baja en el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Nacionales.

2.- Si bien es cierto que los artículos 5 y 14 Constitucionales son determinantes al contener en ellos atribuciones y facultades para privar a determinada persona del producto de su trabajo o de sus derechos, también los es que debe mediar para ello la existencia de una Resolución Judicial, emanada de un Tribunal previamente establecido; siendo que en el caso concreto, es fácil apreciar que las negativas de beneficios basadas en el contenido de los artículos 49 y 50 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son el producto de una resolución de carácter meramente administrativo, o en todo caso una Resolución producto de un proceso legislativo.

3.- La baja no puede extinguir los derechos que hubiere generado el militar, para efectos de la Seguridad Social. No puede confundirse la generación de derechos con los aspectos de disciplina militar, debe analizarse cada situación en particular.

4.- El texto de los artículos 49 y 50 fracción II de la Ley en comento insisten en la posibilidad de dar por terminados los derechos de quienes en su momento formaron parte de las Fuerzas Armadas, así como los de sus beneficiarios, pero no debe dejarse de lado la conquista reconocida en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al reconocer la irrenunciabilidad de derechos a la pensión y a prestaciones similares.

5.- Implica un grave perjuicio para los militares el que mediante la solicitud voluntaria de baja, se supriman con ella sus derechos adquiridos a los beneficios económicos que se generan con la prestación de un servicio, solo por tratarse de una Institución que se caracteriza por la subordinación ciega de sus elementos.

6.- Tomando en cuenta el criterio sustentado por el Tribunal Fiscal de la Federación en algunas Resoluciones que en el presente estudio se citaron, puede decirse que la Baja no es extintiva de derechos adquiridos.

7.- La baja de las Fuerzas Armadas solicitada voluntariamente por sus elementos, no debe afectar el derecho que ya se generó al haber de retiro o compensación, pues es un derecho que ya se adquirió con anterioridad.

8.- Al analizar las solicitudes de beneficios económicos formuladas por personas que formaron parte de las Fuerzas Armadas, las Autoridades Administrativas competentes no deben fijar su atención en el hecho de que el solicitante tenga o no personalidad militar, sino determinar si el solicitante ha prestado sus servicios como elemento de las Fuerzas Armadas, y si por ello tiene derecho a recibir alguna compensación o haber de retiro, no obstante de haber causado baja.

9.- Debe tomarse en cuenta que efectivamente en materia de seguridad social los militares se rigen por sus leyes, pero así también es de gran importancia tomar en consideración que las

garantías consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se proyecta hacia todos sus Ciudadanos, en ese orden de ideas, un exmilitar antes de tener esa calidad, es un Ciudadano, con pleno derecho a recibir y disfrutar de las prerrogativas, garantías y derechos emanados de nuestra Carta Magna.

10.- Con todos los razonamientos antes vertidos, se lograría tener un alcance del debido acatamiento, que en estricto apego a derecho debe darse en cuanto a la concesión de las Garantías consagradas en nuestra Constitución, sin que exista justificación para oponerse a ello, en el caso concreto, por haber causado baja del activo de las Fuerzas Armadas, pues tal motivo implica necesariamente dejar a esos elementos así como a sus familiares en un notorio estado de indefensión jurídica y con el consiguiente perjuicio económico.

SUGERENCIAS

A criterio nuestro se estima que los artículos objeto del presente estudio, van en contra del espíritu del rubro de Seguridad Social contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por todo ello es de considerarse

necesario la derogación del artículo 49, así como la fracción II del artículo 50 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Las bases en que se apoya la anterior sugerencia, se encuentran contenidas en la fracción I del artículo 50 del propio ordenamiento, que textualmente se refiere a la renuncia de derechos, denotándose una clara contradicción, toda vez que el solicitar la baja voluntaria del activo, no implica la renuncia de derechos ya adquiridos, ya que se trata de supuestos diferentes y regulados en fracciones diferentes.

BIBLIOGRAFIA**DOCTRINA CONSULTADA**

Almanza Pastor José Manuel. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, 2a. Ed., Madrid, Editorial Tecnos, 1979, págs. 445.

Arce Cano Gustavo. DE LOS SEGUROS SOCIALES Y LA SEGURIDAD SOCIAL, México, Editorial Porrúa, 1972, págs. 292.

Briceño Ruiz Alberto. DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, México, Editorial Harla, 1987, págs. 564.

Cordova Arnaldo. LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA, LA FORMACION DEL NUEVO REGIMEN, 8a. Edición México, Editorial Era, 1980, págs. 508

De Buen Lozano Nestor. DERECHO DEL TRABAJO TOMO I, 7a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1989, págs. 641.

De La Cueva Mario. EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Tomo I, 7a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1993, págs. 766

Etala Juan José. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1978, págs. 142

García Cruz Miguel. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO, Tomo I, México, B. Costa Amic Editorial, 1983, págs. 349

García Flores Margarita, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA POBLACION MARGINADA EN MEXICO, México, U.N.A.M., Dirección General de Publicaciones, 1989, págs. 176

Gonzalez Díaz Lombardo Francisco. EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, 2/a. Edición, México, U.N.A.M., Dirección General de Publicaciones, 1978, págs. 565

Guzmán Orozco Renaldo. SEGURIDAD SOCIAL, México, Complejo Editorial Mexicano, 1976, págs. 210

Martoni José. SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1951, págs. 160

Napoli Rodolfo A. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, La Ley S.A., Editora e Impresora, 1971, págs. 215

Palavicini Felix. HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917, Tomo I, México, Prisma Mexicano, S.A., 1987, págs. 675

Ramos Alvarez Oscar Gabriel. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, México, Editorial Trillas, 1978, págs. 180

Rouaix Pastor. GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917, 2/a. Edición, México, Talleres gráficos de la Nación, 1959, págs. 324.

Sánchez León Gregorio. DERECHO MEXICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1987, pags. 327.

Tena Ramírez Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, 1908-1979, 9/a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1980, págs. 238

Tena Suck Rafael - Italo, Hugo. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, México, Editorial Pac, S.A. DE C.V., 1992, págs. 160

Trueba Urbina Alberto. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, México, Editorial Porrúa, 1975, págs. 465

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 100/a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1993, págs.134

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 72/a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1993, págs.910

- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, Secretaría de la Defensa Nacional, Estado Mayor, Taller Autográfico, México, 1994, págs.140

- **LEY DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES**, Secretaría de la Defensa Nacional, Estado Mayor, Taller Autográfico, México, 1956, págs. 108
- **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**, Secretaría de la Defensa Nacional, Estado Mayor, Taller Autográfico, México, 1994, págs. 147
- **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, 2/a. Edic., Edit. Delma, México, 1994, págs. 88
- **LEY DEL SEGURO SOCIAL**, Edit. Alco, México, 1991, págs. 240
- **LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA NACIONALES**, Secretaría de la Defensa Nacional, Estado Mayor, Taller Autográfico, México, 1994, págs. 37
- **LEY DE RECOMPENSAS DE LA ARMADA DE MEXICO**, Secretaría de Marina, México, 1984, págs. 29
- **LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES**, Secretaría de la Defensa Nacional, Estado Mayor, Taller Autográfico, México, 1994, págs. 9
- **LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO**, Secretaría de Marina, México, 1978, págs. 18
- **REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR, DE LOS CUERPOS DE TROPA**, Secretaría de la Defensa Nacional, Estado Mayor, Taller Autográfico, México, 1994, págs. 77

OTRAS FUENTES.

- **INICIATIVA Y EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**, México, 1976

- MEMORIAS DEL SENADO, AÑO III, TOMO III. NUM. 10, México, 1976,
- PRINCIPIOS DE LA C.T.M. Y PRINCIPIOS DEL CONGRESO DEL TRABAJO.
- CONSTITUCION Y PROGRAMA DE ACCION DE LA C.R.O.C.
- Amparo Directo 0302/90, Rubén Santacruz Caltempa, Ponente: Juan Díaz Romero, Segunda Sala.
- Juicio de Nulidad 606/91, Juan Carlos Espinoza Armenta Vs. ISSFAM, Noviembre 24 de 1993, Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.
- Juicio de Nulidad 9766/87, Amancio García Sanchez Vs. ISSFAM, septiembre 5 de 1988, Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.
- Revisión Fiscal No. 465/89 ISSFAM Vs. Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, abril de 1989.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano 5a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1992, págs. 3272.
- Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, México, Secretaría de la Defensa Nacional, Estado Mayor, Taller Autográfico, 1994, págs. 60.